

**LA UNIDAD CONTRIBUYENTE Y EL I.R.P.F.:
LA REALIDAD EUROPEA**

Autor: *Juan José Rubio Guerrero*
Universidad Complutense de Madrid

P.T. Nº 4/98

RESUMEN

En este trabajo se realiza un análisis de los problemas y ventajas fiscales que en el IRPF se derivan de la consideración como unidad contribuyente a la familia respecto al régimen de tributación independiente. En particular, se abordan aspectos como la justificación teórica de la familia como unidad contribuyente, la caracterización técnica de la unidad familiar, los esquemas de gravamen de la renta acumulada y el problema de los trabajadores secundarios. La parte central de la investigación recoge un análisis comparado de la tributación familiar en la Unión Europea y se muestran las soluciones adoptadas a este respecto en el marco fiscal de los países europeos, con especial referencia al caso español. Por último, se establecen una serie de conclusiones generales del análisis comparado.

Palabras clave: Unidad Contribuyente, Impuesto sobre la Renta, Unidad Familiar, Unión Europea.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
 - 1.1. Consideraciones Preliminares.
2. CRITERIOS FISCALES
 - 2.1. La unidad contribuyente en un impuesto personal sobre la renta.
3. LA TRIBUTACIÓN FAMILIAR CONJUNTA.
 - 3.1. Justificación de la familia como unidad contribuyente.
 - 3.2. Caracterización de la unidad familiar.
 - Tratamiento fiscal de los hijos.
 - Tratamiento fiscal de las unidades monoparentales.
 - Tratamiento fiscal de las cargas derivadas de la manutención de los hijos.
 - La unidad familiar y las obligaciones tributarias.
 - 3.3. Esquemas de tributación de la renta acumulada.
 - 3.4. El problema de los trabajadores secundarios o de la mujer trabajadora.
 - Eficiencia económica.
 - Equidad fiscal.
4. EL ENFOQUE DE LA TRIBUTACIÓN INDEPENDIENTE.
5. LA REFERENCIA DE LA FISCALIDAD EUROPEA.
 - 5.1. Análisis comparado de la tributación familiar.
 - Alemania.
 - Austria.
 - Bélgica.
 - Dinamarca.
 - Francia.
 - Grecia.
 - Irlanda.

Italia.
Luxemburgo.
Países Bajos.
Portugal.
Reino Unido.
Suecia.

5.2. Conclusiones generales del análisis comparado.

6. LA REALIDAD ESPAÑOLA.
7. A MODO DE CONCLUSIÓN. SOLUCIONES TEÓRICAS.
8. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones básicas y con mayores tensiones evolutivas con las que ha de enfrentarse todo impuesto sobre la renta de las personas físicas en los países desarrollados es la relativa a la elección y trato fiscal que ha de aplicarse a la unidad contribuyente. Entre las causas que podrían destacarse para comprender su importancia podríamos citar: la ruptura del modelo de familia burguesa recogido en los Códigos civiles de la época liberal y la tendencia a la plena equiparación social, económica y jurídica de la mujer cuya manifestación más trascendente se manifiesta en las relaciones de igualdad de posición de los cónyuges en la familia moderna, lo que unido a la generalidad que, hoy en día, se deriva de la aplicación de la imposición personal, hace del tratamiento de la rentas familiares en estos impuestos un tema que preocupa a la gran mayoría de la población, y las modificaciones que en el mismo se introduzcan interesen especialmente a la opinión pública.

La idea de que una mujer al casarse se convierte en una persona dependiente de su esposo, quien se hace responsable de su bienestar y del nivel de vida del resto de la familia, es la base principal del tratamiento clásico de la unidad contribuyente. Esta concepción de la dependencia de la mujer corresponde de hecho a la realidad en muchos de los matrimonios de edad avanzada, donde la esposa, habiendo quedado en casa, desde la constitución del matrimonio para cuidar a su familia y criar a los hijos, tiene unas posibilidades limitadas para mantenerse posteriormente mediante rentas propias. Sin embargo, esta concepción resulta cada vez menos compatible con las concepciones actuales sobre el vínculo hombre-mujer, y de hecho corresponde cada vez menos a la realidad cuando cada vez mayor número de mujeres casadas realizan una actividad laboral.

En el presente trabajo se trata de mostrar las soluciones adoptadas al respecto en el marco fiscal de los países europeos, con especial referencia al caso de España, procediéndose a la revisión de las características definitorias básicas de las diversas prácticas seguidas en los diferentes países. En cualquier caso, parece conveniente anticipar que la consideración de esta problemática de la unidad contribuyente no debe ser contemplada de forma aislada, sino en relación con el conjunto de los elementos que delimitan e integran la estructura del impuesto.

1.1. Consideraciones preliminares

Las condiciones que debe reunir un impuesto para que respecto a él se plantee la cuestión de las relaciones económicas familiares son básicamente tres:

a) que se trate de un impuesto *personal*. Es en estos impuestos donde la base imponible se define en función del sujeto pasivo, al que se toma como elemento de imputación de los componentes cuantitativos de dicha base.

b) que se trate de un impuesto que afecta a *personas físicas*. El tipo de problemas que se derivan de las relaciones económicas familiares afecta a los miembros de la familia que, por naturaleza, son personas físicas. En los impuestos sobre las personas jurídicas se plantean problemas de acumulación de otra índole como puede ser el tratamiento fiscal de los grupos de sociedades, etc.

c) que se trate de un impuesto *progresivo*. Solamente en los impuestos con esta característica la acumulación de las rentas en varios sujetos determina diferencias en la deuda tributaria

conjunta, siendo mayor estas discrepancias cuanto más progresivo sea el impuesto, siempre que no se adopte algún tipo de solución. En los impuestos proporcionales la acumulación de las bases imponibles puede plantear algún problema formal en la determinación de la base imponible o en el cumplimiento de las obligaciones formales pero no plantea problemas respecto a la cuantía del impuesto a pagar.

Ello nos lleva a considerar el problema del tratamiento de las rentas familiares como una cuestión principal y casi exclusiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Menor relevancia ha tenido la consideración del tratamiento fiscal de la familia en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. El hecho de que no se le haya dado tanta relevancia a estos problemas en el IPN puede deberse a las siguientes causas:

- a) La limitada difusión, a nivel comparado, de esta figura tributaria,
- b) el hecho de que, en algunos países que lo aplican, los tipos son proporcionales o cuasi proporcionales por lo que se elimina el problema,
- c) la naturaleza misma del patrimonio como objeto de gravamen que justifica la acumulación como medio para evitar el fraccionamiento artificial del patrimonio familiar entre los miembros de la unidad, aunque este argumento puede ser refutado por cuanto:
 - la acumulación encarece el coste del matrimonio,
 - la acumulación del patrimonio de los hijos hace que sea formalmente incoherente todo gravamen de las transferencias de padres a hijos, cuestionándose el gravamen de las sucesiones y donaciones,
 - la acumulación comporta dificultades administrativas al tenerse que poner en conexión los distintos componentes de la unidad familiar,
 - la acumulación plantea problemas de técnica tributaria cuando se admite la necesidad de corregir los efectos de la misma mediante un sistema de promediación o similar,
 - la acumulación plantea problemas de técnica jurídica en orden a la atribución de responsabilidades frente a la Hacienda, práctica de declaraciones, fijación de cuotas individuales, etc.

Se podría considerar, asimismo, el problema de la unidad familiar con relación a los impuestos sucesorios. Como es sabido, existen dos tipos de impuesto de esta naturaleza: los que inciden sobre las adquisiciones o cuotas hereditarias y los que grava el patrimonio del causante, denominados impuestos sobre el caudal relicto (estate tax). En ambos tipos de impuestos está presente de varias formas las relaciones familiares, pero los problemas que se suscitan son de diferente naturaleza a los del IRPF, prevaleciendo sobre la problemática de la acumulación, la definición de criterios de imputación o reparto de la masa hereditaria en el caso de los impuestos que inciden sobre porciones hereditarias o el deslinde de los bienes pertenecientes al fallecido respecto a los de su cónyuge al producirse la disolución de la sociedad conyugal y reparto de cuotas en el caso de impuestos sobre el caudal relicto.

Hecho este planteamiento preliminar, en esta investigación nos vamos a centrar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. CRITERIOS FISCALES

En el tratamiento fiscal de la unidad contribuyente se entremezclan un conjunto de aspectos que es preciso delimitar con claridad:

a) en primer lugar, está el problema de *determinación cuantitativa de la carga tributaria* que ha de recaer sobre la unidad familiar. Esta cuestión es la prioritaria en los estudios doctrinales sobre la materia y depende de los elementos tributarios del impuesto que determinan la deuda tributaria, básicamente la base imponible y el tipo de gravamen.

El problema se plantea, de forma primaria, en la definición del papel de la unidad familiar como elemento subjetivo de la definición de la base imponible, dando lugar a la clásica opción fundamental entre tributación individual o conjunta, que será el objeto fundamental de nuestro estudio. No obstante, conviene destacar que el problema de la cuantificación de las deudas tributarias de personas unidas por lazos familiares se va a producir cualquiera que sea la opción fundamental elegida, por cuanto en ambos casos, y dado que se trata de un impuesto personal y subjetivo, será necesario considerar las circunstancias familiares a los efectos de calcular el impuesto,

b) en segundo lugar, debe considerarse la cuestión de la *titularidad de los distintos deberes fiscales derivados de la aplicación de las normas tributarias*. La atribución de los deberes fiscales entre los miembros de una unidad familiar vendrán determinados por la configuración del sujeto pasivo. Así, aunque la acumulación puede aplicarse considerando sujeto pasivo sólo a uno de los cónyuges o bien a ambos cónyuges por separado, la individualización de las rentas supone la existencia de sujetos pasivos diferenciados.

Aunque nosotros dedicaremos el grueso de la investigación al análisis de la alternativa fundamental, trataremos también algunas cuestiones relativas a la titularidad de los deberes fiscales.

2.1. La Unidad Contribuyente

Existen diversas alternativas respecto a la elección de la unidad contribuyente en el impuesto sobre la renta personal. Así, la elección puede recaer en el individuo considerado aisladamente, el matrimonio, la pareja sin vínculo matrimonial, la familia, etc. La importancia del problema de la elección de la unidad contribuyente en el impuesto sobre la renta personal es evidente si se tiene en cuenta el hecho de que la literatura hacendística todavía no haya encontrado una solución satisfactoria. Por su parte, la práctica en los distintos países tampoco resulta uniforme. La raíz del problema radica en la manifiesta imposibilidad que existe de encontrar una solución que satisfaga de forma simultánea un conjunto de criterios que, siendo razonables, se enfrentan entre sí de forma inevitable. Como resultado de esto, el tratamiento de la unidad contribuyente debe constituir un compromiso entre varias consideraciones en conflicto. Los criterios más importantes a considerar se recogen a continuación:

- a) La decisión de casarse no debe verse afectada por consideraciones fiscales.
- b) Unidades tributarias con idéntica capacidad de pago deberán pagar los mismos impuestos.
- c) El incentivo de un miembro de la familia para obtener rendimientos no debe verse afectado por consideraciones fiscales que dependan de la posición económica de otros miembros de la unidad familiar.

d) La organización económica y financiera dentro de la familia no debe estar dominada por consideraciones fiscales sofisticadas.

e) El sistema fiscal debe ser imparcial entre las familias que dependen de las rentas del trabajo y las familias que disfruten de rentas de la inversión.

f) Dos personas que vivan juntas y compartan gastos pueden vivir más económicamente y, por lo tanto, tienen una mayor capacidad imponible que dos personas solteras que vivan separadas.

g) El sistema elegido debe permitir minimizar la complejidad y los costes administrativos del impuesto, o, en otras palabras, ser razonablemente sencillo para su comprensión por parte del contribuyente y su aplicación por la administración fiscal.

h) La elección de la unidad contribuyente no debe ser excesivamente costosa en cuanto a pérdida de recaudación.

Pues bien, ante este panorama se plantea la necesidad de acudir a soluciones de compromiso que dependerán de la importancia que se otorgue a los diferentes criterios. Ello viene determinado, como ya se ha señalado, por la falta de una postura unánime en la delimitación de la unidad contribuyente ideal del impuesto sobre la renta personal. A la luz de los criterios fiscales anteriormente expuestos, una cuestión fundamental que se plantea es la incapacidad que muestran tanto el enfoque de la tributación independiente como el de la tributación familiar conjunta respecto al cumplimiento generalizado de los mismos.

3. LA TRIBUTACIÓN FAMILIAR CONJUNTA

3.1. Justificación de la familia como Unidad contribuyente

La defensa de la familia como la unidad contribuyente del impuesto sobre la renta personal encuentra su principal justificación económica en la idea de que la familia, y en particular los cónyuges, constituye la unidad de decisión básica en las cuestiones relativas a la administración (en común) de las rentas y a la adopción de decisiones (conjuntas) relativas a aspectos económicos diversos relacionados con el trabajo, el consumo y la forma de instrumentar el ahorro. Por otra parte, la consideración de que las familias con rentas iguales deben pagar, en igualdad de condiciones, impuestos iguales con independencia de la participación de los miembros de la unidad familiar en la obtención de la renta, constituye otro argumento favorable al sistema de la tributación conjunta de la renta familiar.

Asimismo, existen un conjunto de argumentos que defienden el régimen de tributación conjunta a partir de la consideración de los inconvenientes que se derivan de la imposición separada:

- si se gravan de forma independiente las rentas de los miembros de una unidad familiar, la carga tributaria global sobre la misma dependerá, dada una estructura tarifaria progresiva, de la distribución de la renta total entre aquellos. Como es evidente, la

máxima carga corresponderá al supuesto de que las rentas se obtengan por uno sólo de los miembros y la mínima al de igualdad entre las rentas de los miembros de la unidad familiar. Así pues, *unidades familiares con igual renta global soportan impuestos de cuantía diferente*.

- La imposición individual permite la promediación de la cuota tributaria total de la unidad familiar mediante una *redistribución de la renta entre los miembros de la misma*, ya sea mediante la transmisión de los elementos patrimoniales generadores de las rentas o bien mediante contratos entre familiares (p.e., contratos de trabajo entre marido y mujer o entre padres e hijos). El régimen de tributación individual no puede oponerse a estos esquemas de reparto de la carga tributaria siempre y cuando estos actos jurídicos sean reales, efectivos y no simulados, lo que supone que la Administración Tributaria deberá comprobar la realidad de estos actos jurídicos. Este régimen de comprobación conlleva, en todo caso, un elevado coste administrativo y constituye una fuente de litigiosidad con los contribuyentes.

En cualquier caso, el resultado final de esta estrategia es que unidades familiares con iguales rentas satisfacen impuestos distintos. Adicionalmente, existe una cuestión a considerar desde el punto de vista de la equidad: las posibilidades efectivas de proceder a la distribución de las rentas depende de la *naturaleza de las mismas*. Así, las posibilidades de promediación no existen cuando la cuantía de las rentas procede exclusivamente del trabajo personal y son, cada vez, más elevadas cuanto mayor sea la proporción de rentas procedentes del capital o de actividades empresariales o profesionales. En definitiva, las posibilidades de promediación aumentan con el nivel de renta de la unidad familiar.

No obstante, el enfoque de la tributación familiar presenta importantes puntos débiles. En este sentido, la crítica principal que tradicionalmente se ha esgrimido al enfoque de la tributación conjunta es el exceso de tributación que, en presencia de tarifas impositivas progresivas, origina la acumulación de las rentas de los miembros de la unidad familiar respecto a la deuda tributaria total resultante de la aplicación de la tarifa impositiva de forma independiente a cada uno de los miembros de la unidad familiar, quedando, a su vez, determinada la importancia del exceso de tributación por la proporción en que la renta familiar se encuentre distribuida entre los cónyuges.

Por otra parte, está la idea de que son precisamente consideraciones de equidad las que exigen aplicar un trato diferente a unidades con igual renta y tamaño, según el grado de participación de los cónyuges en la obtención de la renta familiar. Llevada al campo del matrimonio, esta regla supone reconocer que en aquellos matrimonios en que trabajan ambos cónyuges existen unos mayores gastos relacionados con el trabajo y una mayor renuncia al ocio que en aquellos otros en que solamente trabaja uno de los cónyuges.

3.2. Caracterización de la unidad familiar

La implementación de un sistema de gravámen de la renta acumulada exige la *definición de la unidad familiar*. La definición de este elemento es algo arbitraria y depende básicamente del grado de implicación de los miembros en las economías de consumo generadas en la propia familia.

La idea de la definición de la unidad familiar, pues, está estrechamente vinculada a los sistema de tributación acumulada. Estos sistema necesitan una definición ajustada de los miembros del círculo familiar cuyas rentas van a ser consideradas de cara a la integración en la base imponible. Sin

embargo, no es esta la única cuestión que se trata de resolver a través de la caracterización de la unidad familiar. El diseño de la unidad familiar es fundamental para integrar en el impuesto las circunstancias familiares del sujeto pasivo como elemento tributario básico de un impuesto personal sobre la renta, que trasciende a los sistemas de acumulación de renta y que tiene una importancia innegable en los sistema de tributación individual.

Tratamiento Fiscal de los hijos

En un sistema de acumulación de rentas en el matrimonio, una primera cuestión a considerar es el de la *inclusión de las rentas de los hijos en la base imponible del matrimonio para configurar una base imponible conjunta de la unidad familiar*. En principio, la solución teórica parece indicar la necesidad de esta acumulación de rentas ya que estas contribuyen a la realización del consumo o del ahorro familiar y, por lo tanto, contribuyen a determinar la capacidad contributiva de las economías domesticas como sujetos económicos unitarios. Este régimen se apoya en la legislación civil de gran parte de los países por cuanto estos regímenes otorgan al sujeto que ejerce la patria potestad facultades sobre los bienes de *sus hijos menores de edad*.

En cuanto a la principal ventaja de esta definición básica de unidad familiar en la que se incorporaría la renta de los hijos merece la pena señalar la desaparición de los incentivos a la transferencia de rentas de padres a hijos con el fin de promediar la carga tributaria de la unidad familiar. Sin embargo, este diseño de la unidad familiar plantea también serios inconvenientes que afectan, especialmente, a los hijos:

- * las rentas obtenidas por los hijos tributarían al tipo marginal de las rentas obtenidas por los padres; de manera que si los dos cónyuges obtienen rentas la primera unidad de renta del hijo tributaría al tipo marginal del segundo perceptor del matrimonio, por lo que fácilmente estaríamos en niveles próximos al tipo marginal máximo.
- * En consonancia con este problema, esta situación provocaría efectos desestimulantes sobre la oferta de trabajo de los hijos que conformen la unidad familiar.
- * Existen serias dificultades para elaborar un conjunto de reglas válidas que permiten una agregación sin problemas de toda la renta familiar. Los acuerdos relativos a la propiedad y la prácticas familiares difieren tanto entre familias que tratar de imponer unos criterios de agregación sería cuando menos arbitrario. Por ejemplo, hay hijos menores que obtienen renta con plena autonomía e independencia del control de los padres, mientras que hay hijos mayores de edad que vinculados a la unidad familiar aportan sus rentas para la cobertura de los gastos familiares.

Como veremos más adelante, respecto a la acumulación de rentas de los hijos, a nivel comparado, se siguen diversas prácticas que van desde la acumulación de rentas con corrección hasta la separación absoluta. No obstante, existen soluciones intermedias interesantes:

- * la segregación de las rentas del trabajo y/o actividades empresariales/profesionales obtenidas por el hijo, de la tributación acumulada (p.e., Bélgica y Holanda).
- * la acumulación a las rentas del matrimonio únicamente de las rentas de los hijos que se deriven de elementos patrimoniales cuya propiedad ha sido transferida a estos por aquellos. Este ha sido el caso del Reino Unido hasta 1990; una de las causas de la de-

saparición de este régimen en este país fue la generalización de comportamientos elusores en el sentido de disfrazar como donaciones de parientes distintos de los padres transmisiones efectivas intrafamiliares (generous grandparent argument), sin olvidar las dificultades administrativas y de control que este sistema conlleva.

Tratamiento Fiscal de las unidades monoparentales

Es habitual en muchas legislaciones fiscales a nivel comparado aceptar como unidad contribuyente la formada por padre o madre soltero/ separado o viudo y los hijos menores a su cargo.

El tratamiento fiscal de estas unidades suele plantear algunas cuestiones específicas. Por ejemplo, cuando un determinado país opta por el sistema "splitting" surge de forma inmediata la cuestión de si el mismo se aplicaría a este tipo de unidades contributivas especiales. Dado el hecho de que no forman una unidad familiar convencional pero que aplicarles un sistema de tributación independiente podría provocar situaciones de inequidad fiscal, ciertos países, especialmente Estados Unidos, han optado por definir una unidad familiar especial formada por un cabeza de familia (head of household), no necesariamente padre o madre, y los dependientes a su cargo a los cuales se les aplica una tarifa especial que les imputa la mitad de los beneficios que se derivarían de la aplicación de un sistema de splitting puro.

En cualquier caso, las legislaciones que permiten la aplicación del sistema "splitting" permiten mantener su aplicación algún año después de la desaparición de la unidad familiar con el fin de evitar incrementos importantes del impuesto. Por ejemplo, Alemania establece que en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superstite puede aplicar la tarifa splitting en el año en que se produce el evento, siempre y cuando concurren las condiciones para la aplicación de la tarifa conjunta que veremos más adelante. Precisamente, una de las críticas que recibe este método radica en la no consideración del caso de los viudos con hijos después del período impositivo en que se produce el fallecimiento.

Los países que aplican sistemas de "cociente familiar" resuelven este problema de forma más automática al imputar coeficientes diferenciados en función de la composición especial de la unidad familiar como es el caso de Francia.

Tratamiento Fiscal de las cargas derivadas de la manutención de hijos

La capacidad de pago de la unidad familiar se define en función inversa del número de personas dependientes de la misma y, en consecuencia, la carga tributaria debería ser menor a medida que este número de personas dependientes del sujeto aumente. Las soluciones técnicas a este problema suelen ser múltiples y variadas: reducciones en la base imponible, desgravaciones, deducciones en la cuota. Pero si se considera como unidad contribuyente al individuo, el problema más difícil es determinar en el ámbito familiar cual es el sujeto pasivo de quien dependen los demás miembros de la familia. Si sólo uno de estos miembros percibe rentas, la dificultad queda automáticamente soslayada, ya que la relación de dependencia se establece entre el sujeto perceptor de tales rentas y los demás miembros del conjunto familiar; el problema se plantea si son varios los que perciben rentas en el conjunto familiar ¿sobre qué miembros de la familia, de entre los que obtienen rentas, ha de recaer la deducción por dependencia?. Cualquier criterio que se adopte será arbitrario. De ahí que la adecuación de la carga tributaria en atención a las personas dependientes del sujeto de gravámen, aunque se haga necesario, tanto si se elige al individuo como a la familia como unidad

contribuyente, tenga una más adecuada solución si se elige a ésta que a aquél, pues el problema planteado no lo será cuando se toma a la familia en su conjunto como sujeto pasivo.

Otra cuestión que surge al intentar adecuar el gravámen a la capacidad de pago en atención a la carga familiar es la de establecer como se va a graduar la disminución de la cuota tributaria a medida que aumenta el número de personas dependientes. En primer lugar, deberían establecerse distintas categorías de deducciones en función de la diferente naturaleza de los sujetos dependientes; esto es, la disminución de la carga tributaria debe ser distinta según se trate de ascendientes, cónyuge, descendientes, así como en función de otras características como son edad, las posible minusvalías, etc. En segundo lugar, sería necesario establecer una pauta racional que determina como varía la disminución de la carga tributaria a medida que nuevos miembros de la misma categoría se consideran como dependientes. En principio puede parece lógico que si por el primer hijo se concede una deducción de k unidades, por dos hijos esta deducción sería de $2k$ unidades, y así sucesivamente. Sin embargo, venimos repitiendo que los gastos familiares no suelen aumentar de forma proporcional con la dimensión de la familia, debido a la existencia de las economías de escala en el consumo familiar. De ahí que un adecuado tratamiento impositivo habría de ajustarse, en lo posible, al tipo de variación real de la capacidad de pago y olvidar la proporcionalidad en la reducción del gravámen cuando ésta no respondiese a la realidad. Otra cosa es que se trate de utilizar estas deducciones como instrumento de incentivo y compensación a la constitución de familias numerosas, en cuyo caso, la cuantía de las deducciones debería incrementarse a medida que se incrementan los dependientes, como ocurre en algunos países, aunque esta actuación no tiene una justificación de técnica fiscal y si de política social.

En la práctica fiscal a nivel comparado, las cargas derivadas del mantenimiento de los dependientes se resuelve de diferente manera. Algunos países consideran que las cargas derivadas del mantenimiento de los hijos debe resolverse a través de políticas de gasto público vía ayudas o subvenciones de cuantía fija e independiente de la renta familiar, teniendo carácter compensatorio de posibles deducciones por hijos en el impuesto personal sobre la renta. Este es el caso de Alemania donde a partir del 1 de enero de 1996 se concede una ayuda por hijo que se abona mensualmente a los padres residentes en territorio alemán. En 1996, la ayuda por hijo (Kindergeld) sustituye automáticamente la deducción por hijo siempre que el beneficio neto de la ayuda sea mayor que la deducción. Sin embargo, esto no impide que los hijos sean considerados de diferentes maneras en el impuesto alemán. En otros países, el propio sistema de promediación de rentas familiares incorpora mecanismos de ajuste de las cargas familiares como es el caso del “cociente familiar en Francia y Luxemburgo como luego veremos. En cualquier caso, resulta evidente que tanto los beneficios fiscales como la ayudas familiares como cualquier otro instrumento de política demográfica debe ser parte de una concepción unitaria de este tipo de actuaciones. En este sentido, se puede observar que en los últimos 25 años existe una tendencia creciente en los países de la OCDE a la concesión de beneficios por hijos por medio de transferencias en metálico antes que a través del sistema de imposición personal sobre la renta. Este hecho puede estar relacionado con el movimiento desde la imposición conjunta a la imposición separada, en el sentido de que, puesto que esté tiende a proporcionar los mayores beneficios a las familias con dos trabajadores a niveles altos de renta, las Administraciones podrían estimar, por criterios redistributivos, que tales familias no deberían recibir, en calidad de padres, la ventaja adicional de una reducción en su carga fiscal superior a la de los padres de renta baja.

Desde una perspectiva técnica, las cargas por hijos suelen tomar la forma de deducciones de la cuota, existiendo razones fundadas para graduar estas deducciones en función de la edad creciente de los hijos. Se suelen, asimismo, permitir ciertos créditos fiscales por educación o formación profesional. En última instancia, conviene destacar la asimetría entre el régimen aplicable a las rentas

imputables de los hijos y las deducciones practicables por ello. Las primeras dejan de considerarse en la unidad familiar una vez alcanzada la mayoría de edad, mientras que las deducciones se suelen prolongar en el tiempo más allá del límite de edad; en consecuencia, mientras que en el primer caso prevalece el criterio jurídico-fiscal en el segundo prevalece la realidad económica.

La unidad familiar y sus obligaciones tributarias

Aunque constituye una cuestión formal de la imposición de la unidad contribuyente, prometimos en la introducción una breve referencia al tipo de obligaciones, más o menos mancomunadas, que generaba la consideración de la unidad familiar como unidad contribuyente. Esta cuestión, como viene reiterando la doctrina, es una cuestión que se plantea exclusivamente en el sistema de imposición conjunta, pues la imposición separada debe ser consustancial con la plena independencia en la titularidad de las respectivas obligaciones. A nivel comparado, las soluciones que se han venido dando al régimen de obligaciones de la unidad familiar se pueden resumir en las siguientes:

- * Titularidad y responsabilidad separadas: en este caso cada uno de los miembros de la unidad familiar es deudor de una parte de la obligación tributaria por personalización de la obligación tributaria conjunta, distinta de la que vincula a los demás miembros y en función de las rentas aportadas. En este caso, cada miembro de la unidad familiar sería responsable del cumplimiento de sus obligaciones formales y registrales particulares con excepción de las conjuntas que generan una obligación mancomunada. En este régimen, ante la exigencia de responsabilidades de la Administración Tributaria, cada individuo que conforme la unidad familiar podrá exigir una liquidación separada de sus rentas, que no influirá sobre la cuantía total del impuesto de la unidad familiar, lo que supone una importante complicación en las etapas de gestión e inspección del impuesto para la Administración, sobre todo a la hora de establecer los criterios de imputación de rentas en la "liquidación separada" del miembro o miembros investigados.
- * Titularidad y responsabilidad unitaria: Se caracteriza por la existencia de una única obligación tributaria mancomunada para la unidad familiar que es responsable conjunta de la misma. Si bien, esta posibilidad admite dos modalidades:
 - Definición de la responsabilidad en la persona que posea la administración del patrimonio familiar, generalmente, el marido.
Esta asunción de responsabilidad por el cabeza de familia será posible siempre que el régimen económico del matrimonio sea el de gananciales o asimilado ya que, en otro caso, perdería su virtualidad.
 - Definición de la responsabilidad en la unidad familiar como sujeto pasivo sin personalidad jurídica. Esta posibilidad ha sido reiteradamente rechazada por gran parte de la doctrina fiscal al plantear la figura del sujeto pasivo sin personalidad jurídica demasiadas incertidumbres como para servir de base firme para la solución técnica de la obligación tributaria.
- * Titularidad solidaria: esto supone que cada uno de los miembros de la unidad familiar es deudor frente a la Hacienda Pública de la deuda tributaria total. Ello conlleva que todos los bienes y derechos de la familia, definida fiscalmente, son susceptibles de ejecución para hacer frente a la correspondiente obligación tributaria. No obstante, en algunos países (p.e., Alemania) cabe combinar la solidaridad con la ejecución separada, de mo-

do que ésta tenga lugar frente a cada miembro de la unidad solamente por su cuota parte correspondiente. De esta manera se conjugan las ventajas de una gestión y liquidación únicas con el respeto a la autonomía patrimonial de los componentes de la unidad familiar, dado que la solidaridad debe manifestarse únicamente en las relaciones externas con la Hacienda.

Consideraciones Finales

Aunque el problema de la delimitación de la unidad contribuyente tiene especial relevancia en el caso de la unidad familiar tiene también relevancia cuando el criterio adoptado es el individuo. Si se adopta el criterio de gravar a la familia como unidad, será necesario definir, desde el punto de vista impositivo, el conjunto de personas que habría que entender por familia. Si se opta por el criterio de gravamen individual, también sería necesario definir, de alguna forma, qué personas se entenderán dependientes del sujeto para establecer de forma precisa su capacidad impositiva, ya que la adecuación de la carga tributaria al tamaño familiar es independiente de cual sea la unidad contribuyente elegida.

Sin embargo, la elección de la unidad contribuyente no es indiferente al conjunto de criterios señalados más arriba. Cuando la familia es la unidad contribuyente elegida, los criterios de delimitación atienden casi en exclusiva a los *lazos de parentesco muy próximos: cónyuges e hijos*, estos últimos hasta una determinada edad que suele ser la de la mayoría de edad legal y con independencia completa de que obtengan renta propias. En las legislaciones fiscales que consideran como unidad contribuyente a la familia, el criterio de edad que suele aplicarse respecto a los hijos puede quebrar en función de la capacidad física o mental de éstos y, de este modo, considerarse como integrados en la unidad familiar a los hijos que haya superado la edad límite, siempre que su capacidad física o mental sea insuficiente, si ello beneficia a la unidad familiar. También suelen existir excepciones a los límites de edad en relación con los hijos que, una vez superado el límite legal de edad, continúen cursando estudios a costa de los padres.

Cuando se elige al individuo como unidad contribuyente, el criterio de parentesco próximo (normalmente de forma conjunta con otros diversos) suele servir como condición indispensable para la determinación de las personas que pueden ser consideradas como cargas familiares, pero, al mismo tiempo, el criterio de obtención de rentas propias sirve para excluir de esta consideración de carga familiar al miembro que la obtiene que, además, pasa a convertirse en contribuyente independiente en razón de tales rentas.

3.3. Esquemas de gravamen de la renta acumulada

Si, en su caso, las autoridades fiscales optan por el sistema de imposición conjunta de las rentas familiares se plantea el problema de determinar el criterio de equidad entre el gravamen de las diferentes unidades contribuyentes de composición distinta. La doctrina fiscal, a este respecto, ha desarrollado dos tipos de soluciones extremas perfilada en el Informe Carter y que siguiendo a Lagares (1970) se pueden resumir en:

- soluciones que *pretenden exclusivamente adecuar el gravamen a las cargas familiares*. En este caso no se plantea el problema de la progresividad y la acumulación de rentas en la unidad contribuyente; en consecuencia, con esta aproximación se grava a todas las unidades contribuyentes de la misma manera, cualquiera que sea el nú-

mero de sus miembros; en definitiva, la familia pagaría, con este criterio, el mismo impuesto que un individuo con igual renta, dado que sólo existiría una tarifa que se aplicaría con independencia del tamaño de la unidad familiar. Algunos autores denominan esta aproximación como “enfoque unitario” (unit approach). No obstante, este método, desde una perspectiva de equidad fiscal, exige la implementación de un conjunto de reducciones de la base o deducciones de la cuota con el fin de permitir graduar la carga tributaria al tamaño de la unidad familiar, por lo que también se le conoce como método de las reducciones.

El fundamento de este enfoque se apoya en las economías de escala en el consumo que se derivan de la vida en común de la unidad familiar lo que supone un incremento en la capacidad contributiva de la misma.

En este enfoque las cargas familiares se toman en consideración a partir de desgravaciones que pueden tomar la forma de reducciones de la base imponible y/o deducciones en la cuota. Trataremos de realizar una breve taxonomía de las desgravaciones aplicables con este fin:

a) *reducciones en el base imponible:*

a.1. *deducciones de la base:* el importe de la reducción impositiva es el resultado de aplicar a la cantidad deducida el tipo marginal de gravamen por cuanto estamos descontando unidades marginales de renta. Estas, a su vez, pueden ser:

a.1.1. reducciones fijas. Estas reducciones tienen su fundamento en la necesidad de descontar de la cuota una cantidad mínima indispensable para el mantenimiento de la unidad familiar e independiente del nivel de renta. Esto es, lo que se denomina *mínimo de subsistencia*, que podrá ser variable en función de las cargas familiares.

a.1.2. reducciones porcentuales. Estas reducciones toman en consideración el hecho de que las cantidades destinadas al mantenimiento de la familia crecen con la renta. Resultan fácilmente cuestionables desde el punto de vista de la equidad fiscal, ya que crecen en función de dos parámetros básicos en la caracterización como progresivo del impuesto: el tipo impositivo y la cuantía de la base imponible exenta, compensando el efecto de progresividad.

a.1.3. reducciones con límite máximo de renta. Estas reducciones pretenden limitar la cuantía de las reducciones practicables en función de un nivel de renta objetivo, basado en el hecho de la menor importancia del consumo a medida que se incrementa la renta a partir de ciertos niveles de esta.

a.1.4. reducciones degresivas. Estas reducciones van decreciendo a medida que se incrementa la base imponible, compensando los efectos de economía de escala que se producen en la unidad familiar. Este tipo de reducciones trata de conciliar la protección a unidades familiares con reducido nivel de renta con el carácter progresivo del impuesto.

b) *deducciones de la cuota impositiva:*

b.1. *créditos fiscales:* consiste en la deducción de cantidades constantes de la cuota tributaria, aunque suele variar en función del número de componentes de la unidad familiar. Esto supone una desgravación al tipo marginal en función de la composición de la unidad familiar.

- soluciones que *pretenden básicamente evitar discriminaciones originadas por la acumulación de las rentas familiares*. En este enfoque se trata de gravar a las distintas unidades contribuyentes en función del número de individuos que componen la unidad familiar dividiendo la renta familiar por un parámetro que refleje la composición de la misma a efectos de la aplicación de la tarifa. Así, si el parámetro elegido es el número de miembros de la unidad (n), el tipo medio resultante será el mismo que el de un individuo cuya renta sea (y/n), siendo y la renta de la unidad familiar. Este segundo enfoque recibe el nombre de “enfoque per capita” (per-capita approach)

Las soluciones que pretenden resolver el problema planteado parten, como acabamos de señalar, de la promediación de rentas de la unidad familiar (income splitting). Este mecanismo en su fundamento teórico consiste en una partición ficticia de la renta acumulada a efectos de aplicar el tipo medio de gravamen y en consecuencia del cálculo del impuesto. Este método de imposición tiene su origen en el sistema tributario norteamericano y su aplicación pone de manifiesto la influencia que tienen en los países desarrollados las normas de Derecho Civil en materia de regímenes económicos matrimoniales en la fiscalidad de la familia. No olvidemos que parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional que en 1988 declaró en España la nulidad de ciertos artículos del IRPF se basa en la falta de conexión entre ambas normas.

Las ventajas fundamentales del sistema de splitting son diversas:

- en primer lugar, evita cualquier incentivo a la manipulación de la renta con intención de redistribuirla entre los miembros de la unidad familiar,
- en segundo lugar, elimina el sobregavamen que se produce como consecuencia del efecto de acumulación de rentas en el matrimonio al enfrentarse a una tarifa progresiva,

Respecto a las desventajas, se derivan principalmente de las nuevas discriminaciones que introduce:

- en primer lugar, discrimina a los solteros frente a los casados. El sistema de splitting no considera las economías de escala que se producen en el matrimonio, produciendo, si esto es cierto, una redistribución inequitativa de la carga tributaria desde los matrimonios a los solteros. Por ello, parte de la doctrina considera que este mecanismo incentiva el matrimonio.
- en segundo lugar, discrimina a los matrimonios con un único receptor de rentas respecto a los de dos o más receptores, si en ambos casos se obtiene la misma renta familiar y no se permite a aquellos aplicar el mecanismo de promediación, lo cual plantea serios problemas de equidad.
- en tercer lugar, se discrimina a los grupos de renta más baja frente a los de renta más alta. Evidentemente la ventaja del splitting depende de la estructura de las tarifas, siendo mayor cuanto más fuerte sea la progresividad del impuesto. En este caso, los mayores beneficiarios de la aplicación de este sistema serían los receptores de rentas medias y altas, mientras que los individuos con rentas bajas o muy altas tienen menores ventajas al tender a ser los tipos proporcionales en estos tramos. Un caso extremo, lo constituye los receptores de rentas exentas o los comprendidos en el primer tramo de la tarifa.

Este inconveniente se puede soslayar de dos maneras:

a) limitando las ventajas proporcionadas por este método a partir de cierto nivel de renta.

Algunas soluciones son:

- * limitar el empleo del splitting puro hasta un cierto nivel de renta, a partir del cual se mantiene constante la cantidad reducible de la renta total,
- * dejar constante el diferencial entre la cuota tributaria de un individuo aislado y de una unidad familiar a partir de cierto nivel de renta, y
- * reducir de forma creciente el divisor a partir de un determinado nivel de renta imponible total y/o de una distribución crecientemente desigual de la renta imponible.

b) se podría lograr que las diferencias en las ventajas entre diferentes niveles de renta sean menores cuanto más suave sea el crecimiento de los tipos de gravamen. Evidentemente, esta corrección entraña un coste en términos de progresividad formal y efectiva del impuesto.

- en cuarto lugar, y ya desde la vertiente recaudatoria del impuesto, se produce una pérdida recaudatoria muy importante cuya compensación exigiría o bien la elevación formal de las tarifas o bien la disminución de exenciones, lo que hace que una tarifa formalmente progresiva no lo sea en términos reales, salvo para las personas aisladas.

Sin embargo, no son de recibo las críticas que hacen referencia a la no consideración de la distribución real de las rentas en el seno de la unidad familiar, por cuanto el mecanismo de splitting constituye un artificio fiscal que pretende articular un mecanismo objetivo de determinación de la carga tributaria sobre la renta global de la unidad familiar.

La mayor parte de los problemas del sistema de splitting se plantean bajo la modalidad de *splitting puro*.

Es decir, suponiendo que:

$CT = t(R)$, donde CT = cuota tributaria

t = función de la renta o base imponible, derivada de la aplicación de una tarifa.

R = renta o base imponible.

El sistema de splitting puro determinaría una cuota tributaria del siguiente tenor:

$CT = [t[(R1+R2)/2]] * 2$, donde $R1$ = renta gravable cónyuge 1

$R2$ = renta de los restantes miembros de la unidad familiar.

Incluso en algunas realidades fiscales se divide por dos la renta familiar aunque se haya generado por un único perceptor.

Con el fin de profundizar en alguna de las ventajas o evitar alguno de los problemas que plantea este sistema de splitting puro, se han venido arbitrando por parte de la doctrina fiscal otras modalidades de métodos per capita:

A) el denominado *cociente familiar*: es un mecanismo desarrollado en el sistema fiscal francés desde 1945. Se apoya en la idea de gravar la unidad familiar en función de las unidades de consumo y su ponderación relativa. Así, el impuesto se gradúa en función de las personas cuyo mantenimiento corre a cargo de las rentas familiares. En consecuencia, este método no se limita sólo al matrimonio, sino que la extiende a todos los componentes de la familia y, en concreto, a los hijos.

Analíticamente, consideramos que :

$CT = [t [(R1 + \dots + Rn)/n]] * n$, donde $R1 + \dots + Rn =$ suma renta familiares.

$n =$ función del número de miembros de la unidad familiar. Así, generalmente n será 1 en el caso de cónyuges y entre 1 y 0,5 para los hijos afectos a la unidad fiscal.

La aplicación del método exige sumar, en primer lugar, todas las rentas de los componentes de la unidad familiar, dividir la rentas total por el número (n) de “unidades de consumo” que se atribuyan a la unidad; a continuación se aplica el cociente a la tarifa y la cuota resultante se multiplicará por el número (n) empleado como divisor.

Para que el sistema no sea regresivo es necesario que, y así lo hacen algunos sistemas europeos que aplican este régimen, a partir de un determinado número de hijos, el divisor (n) del cociente sea objeto de un aumento adicional. Además, el ahorro fiscal que supone este mecanismo debe ser decreciente con el nivel de renta.

Un refinamiento teórico del método del cociente familiar consiste en incorporar un mínimo exento de renta por cada persona integrante de la unidad familiar, se denomina *método del cociente familiar con deducción*. Analíticamente, se formula del siguiente modo:

$CT = [t [(R/n-k)]] * n$, donde $R =$ suma de las rentas de cada miembro de la unidad familiar.

$k =$ exención fiscal por cada miembro de la unidad familiar.

$n =$ divisor variable en función de “unidades de consumo”

Este método no deja de ser una especie de sistema “splitting” revisado por lo que, en principio, conlleva las ventajas e inconvenientes del sistema. Sin embargo, plantea dudas adicionales, a saber:

1.) Existe cierto grado de arbitrariedad en la fijación de los divisores atribuidos a los diversos miembros de la unidad familiar.

2.) Acentúa el principal defecto de los métodos “per capita” consistente en el mejor tratamiento relativo de las unidades familiares de renta elevada.

Como resulta evidente, los sistemas expuesto, incluido el propio sistema de splitting puro, no pueden considerarse como soluciones exclusivamente encaminadas a evitar discriminaciones en contra de la familia como unidad contribuyente, cuando más de uno de sus miembros obtiene rentas propias. De algún modo estos sistemas inciden también en la necesidad de adecuar la capacidad tributaria al tamaño de la unidad familiar, con independencia de cual sea la distribución de la renta en el seno de la propia familia, como fácilmente se observa en los sistemas de cociente familiar descritos.

B) el denominado método de *doble tarifa*. Este método consiste en la *aplicación de escalas distintas de gravamen*, siendo solución corriente la señalada en el informe Asprey, consistente en recomendar dos escalas, una para contribuyente individuales y otra para unidades familiares. Por su parte, el informe Bradford recomienda la aplicación de escalas distintas de gravámen a los tres tipos de unidades familiares siguientes: matrimonio con o sin dependientes, solteros sin dependientes y solteros (cabezas de familia) con dependientes. Se trata con estos sistemas de lograr que:

$$t(R_1+R_2+\dots+R_n) = t(R_1)+t(R_2)+\dots+t(R_n)$$

La existencia de una doble o múltiple tarifa no revela, en principio, ningún criterio determinado acerca del reparto de la carga tributaria de los sujetos pasivos que forman una unidad familiar respecto a los contribuyente individuales. Los tipos de las escalas pueden reflejar cualquier relación deseada entre los gravámenes de ambos grupos de contribuyentes, incluso recrear de otra forma el mecanismo de *splitting* puro. Sin embargo, la aplicación de este sistema tiene pleno sentido, desde la perspectiva de la política fiscal, cuando no se limita a ser una expresión formal de un criterio automático de corrección de la acumulación de rentas, sino cuando se utiliza para obtener una imposición relativa deseada por la autoridad fiscal para cada grupo de contribuyentes. Aunque el sistema de doble tarifa es más sencillo para la aplicación práctica del impuesto tiene el problema, respecto a otros sistemas, de hacer menos visible para los contribuyentes la posición relativa de la tributación de la unidad familiar respecto de los contribuyentes individuales.

C) el denominado método de la *suma parcial de la renta del segundo perceptor*. Este mecanismo consiste en que, cuando los dos cónyuges obtienen rentas propias, las rentas del segundo perceptor en orden de importancia no se sumaría íntegramente a la del otro, sino sólo en una determinada fracción, quedando el resto exenta de tributación. Por ejemplo, podría establecerse que sólo se sume a la renta del primer perceptor el 75 por ciento de la renta del segundo perceptor, no considerándose el 25 por ciento restante a efectos de la aplicación del impuesto. Analíticamente:

$$CT = t(R_1 + MR_2), \text{ siendo } M = \text{fracción (75\%)} \text{ de la renta imputable del segundo perceptor.}$$

Como es evidente, por definición:

$$t(R_1 + MR_2) < t(R_1 + R_2)$$

A destacar que este tipo de soluciones pretende *en exclusiva* evitar que la cuota pagada por la unidad familiar sea mayor que la suma de los impuestos satisfechos por dos individuos solteros cuyas rentas sumadas igualasen a la renta obtenida por la unidad familiar. La consecución de este objetivo dependerá, en última instancia, del valor que se de al coeficiente M.

Para ilustrar el proceso seguido por los sistema de acumulación/ promediación es interesante seguir la experiencia del régimen fiscal de los Estados Unidos de América; en este país, desde la reforma fiscal de 1948, se ha utilizado la técnica de “*splitting*” debido al régimen económico del matrimonio denominado “*Community Property Law*”, en virtud del cual cada uno de los cónyuges integraba la mitad de las rentas del trabajo del otro y, en ciertos caso, también las rentas del capital. Este sistema ha evolucionado hacia un *sistema de tarifas múltiples* de resultados equivalentes de imposición conjunta con diversas reducciones (5000\$ para declaraciones conjunta, 4400\$ para cabezas de familia —head of households—, 3000\$ para solteros y 2500\$ para cada uno de los cónyuges que presentan declaración separada (art. 63, IRC). En cualquier caso, los cónyuges tienen la posibilidad de

presentar, sí así lo desean, declaraciones separadas (Married Filing Separately). Evidentemente, ante la existencia de sistemas sofisticados de promediación, las declaraciones individuales no son las más adecuadas desde la perspectiva del ahorro fiscal; sin embargo, tienen otras ventajas entre las que destaca la ausencia de responsabilidad de un cónyuge respecto a la declaración del otro.

El Internal Revenue Code (IRC) distingue cuatro situaciones:

- los individuos solteros,
- las personas casadas,
- los individuos no casados pero con dependientes a su cargo (heads of households), y
- las personas casadas que optan por declaración separada.

A cada una de estas categorías le corresponde una tarifa específica (art. 3, IRC). Así, la tarifa de las personas casadas que presentan declaración conjunta (file joint returns), contiene una escala de tipos con tramos de base imponible de amplitud superior a la de los individuos aislados. A título de ejemplo comparemos las siguientes tarifas entre individuos solteros y matrimonio que presentan declaración conjunta (las tarifas se ajustan anualmente por inflación —Cost of living adjustment—):

TARIFA DE PERSONAS SOLTERAS

Renta	Tipo	Cuota (límite superior)
entre 0 - 1800\$	11%,0	198\$
1800\$---16800\$	15%,0	198\$+2250\$=2448\$
16800\$--27000\$	28%,0	2448\$+2856\$=5304\$
27000\$--54000\$	35%,0	5304\$+9450\$=14754\$
54000\$----->	38,5%	

TARIFA DE MATRIMONIOS DECLARACIÓN CONJUNTA

Renta	Tipo	Cuota (límite superior)
entre 0 - 3000\$	11%	330\$
3000\$---28000\$	15%	330\$+3750\$=4080\$
28000\$--45000\$	28%	4080+4760\$=8840\$
45000\$--90000\$	35%	8840\$+15750\$=24590\$
90000\$----->	38,5%	

En un principio, la amplitud del tramo era exactamente el doble pero se ha disminuido, reduciendo así el diferencial fiscal en cuota que se derivaría de la aplicación estricta del “splitting”.

La declaración conjunta puede realizarse si ambos son residentes en USA y por el mismo período impositivo. En el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, se considera que los períodos impositivos no son coincidentes y, en consecuencia, no cabe la opción por la declaración conjunta.

A partir de la reforma fiscal de 1988, la diferenciación entre los diversos grupos de contribuyentes se realiza exclusivamente a través de la amplitud de los tramos de la tarifa y de la cuantía del mínimo exento, siendo iguales los tipos de gravamen aplicados, como acabamos de ver. En esta línea, la tarifa aplicable a las personas no casadas pero con personas a su cargo (heads of households) tienen una progresividad intermedia entre las tarifas correspondientes a los individuos y a las personas casadas.

En cualquier caso, existe la posibilidad de acogerse a la declaración separada, pero está desincentivada por la mayor ventaja que ofrece la tributación conjunta con escala propia. Además, existe una *deducción especial si ambos cónyuges trabajan y presentan una declaración conjunta, que consiste en un porcentaje del segundo salario*, con el fin de evitar problemas de acceso del segundo perceptor al mercado de trabajo, del tipo que comentaremos en el epígrafe siguiente.

3.4. El problema de los trabajadores secundarios o de la mujer trabajadora

Eficiencia Económica

Un sistema de declaración familiar conjunta puede originar una pérdida de eficiencia en la economía; es decir, la desincentivación a la participación en el mercado de trabajo de los trabajadores secundarios de una unidad familiar. Si un cónyuge que no trabaja piensa hacerlo, el tipo de gravamen al cual se enfrenta esa persona es el tipo marginal aplicable al primer perceptor de renta. Este tipo puede ser radicalmente mayor que el que aplica un asalariado soltero. Esta consecuencia de la declaración conjunta recibe, de forma coloquial, el nombre de “impuesto de la esposa”.

Equidad fiscal

Asimismo, el trabajador secundario (normalmente, la mujer casada que trabaja) está sujeto a discriminaciones importantes desde el punto de vista de la equidad tributaria. Esta discriminación puede plantearse por referencia a tres situaciones:

a) la trabajadora soltera que obtiene rentas de su trabajo, a la que el sistema fiscal considera un sujeto pasivo independiente. En este caso, el único sistema de imposición que salvaguarda el status fiscal de la mujer trabajadora después del matrimonio es la tributación independiente.

En otro caso, y como comentábamos más arriba, bajo un método “unitario” la consecuencia es que la primera unidad de renta obtenida por la mujer tributaría al tipo marginal aplicable a la última unidad de renta obtenida por el marido, por lo que la renta neta de impuestos del segundo perceptor dependerá dramáticamente del tipo marginal del primer perceptor.

Bajo el sistema de “splitting”, los efectos sobre el segundo perceptor de renta serán diferentes en función de la distribución de las rentas entre ambos cónyuges; así, la situación no difiere sustancialmente si las rentas obtenidas por cada cónyuge son iguales y, por tanto, la distribución de las

rentas se realiza en una proporción del 50%, mejoraría si la proporción de rentas obtenida por la mujer fuese superior a la del marido, al convertirse en perceptor principal. Todo ello sin tener en cuenta otras rentas del capital que pueden alterar las posición relativa de dos perceptores con iguales rentas del trabajo.

b) la mujer casada no trabajadora perteneciente a una unidad familiar cuyas rentas acumuladas son iguales a las de la unidad familiar de la trabajadora. En este caso, se compara la situación de dos matrimonio de igual renta pero obtenida, en el primer caso, por el marido mientras que, en el segundo caso, se obtiene por los dos. Evidentemente, esta comparación tiene justificación en el caso de los métodos de acumulación. Así, en un sistema tipo “splitting” la discriminación será máxima para el matrimonio en que la mujer no trabaja y va disminuyendo a medida que las rentas de ambos cónyuges tienden a igualarse. Sin embargo, conviene señalar que esta circunstancia es consustancial con el postulado básico de los sistemas de tributación conjunta que consiste en tratar por igual a los matrimonios con igual renta, con independencia de su origen o naturaleza, por lo que la desaparición de esta discriminación exige necesariamente el abandono de esta premisa básica.

c) la no imputación de la renta “virtual” derivada del trabajo en el hogar entre las rentas de la unidad familiar con un único perceptor real de rentas. Esta renta puede valorarse económicamente a través de las opciones que esta situación genera: reducción del tiempo de ocio o gastos adicionales para retribuir el servicio doméstico. Esta situación de enorme trascendencia desde el punto de vista de la equidad fiscal, se podría resolver a través de dos vías:

- a) imputar algún tipo de renta del cónyuge que permanece en el hogar entre las rentas de la unidad familiar, lo que plantea importantes problemas al tratarse de una renta ficticia que exigiría algún criterio de valoración como renta en especie.
- b) establecer un sistema de gastos deducibles que compensase los costes derivados de la condición de trabajador externo al hogar.
Esta solución plantea, en primer lugar, el problema de determinar la cuantía de tales gastos que pueden implementarse como reducciones en la base o deducciones de la cuota. Además, sería necesario considerar circunstancias cualitativas para su concesión como pueden ser la edad de los hijos y el tipo de gastos deducibles. Asimismo, sería necesario introducir algún tipo de cautela para evitar que el beneficio fiscal pudiese ser utilizado de forma fraudulenta en el caso de empresas familiares a través de la simulación de contratos entre cónyuges.

Como hemos señalado antes, bajo los sistemas puros de acumulación de renta está prácticamente excluido hallar una forma de liquidación conjunta que no suponga, por definición, una mayor imposición de los casados frente a los solteros y al mismo tiempo no origine ventajas ni desventajas para los cónyuges de unidades familiares con un único perceptor de rentas imponibles, por un lado, y para los cónyuges con ingresos de ambos, por otro. Los sistemas de acumulación pretenden básicamente la igualdad entre las unidades familiares con rentas iguales. Si se pretende, como prioridad, anteponer a este objetivo el de equiparación entre mujeres trabajadoras con independencia de su situación familiar, será necesario abandonar, al menos, parcialmente los sistemas de acumulación.

Si el objetivo fundamental de la autoridad fiscal es el de asegurar la igualdad de trato de la mujer trabajadora, los sistemas a desarrollar pueden ir desde un sistema puro de separación de rentas hasta un sistema intermedio de acumulación de rentas donde las rentas *ganadas* (esto es, las rentas

del trabajo personal y de actividades empresariales y profesionales) de la mujer sean gravadas de forma independiente y las rentas del capital se acumulen en la unidad familiar. Un ejemplo típico de este sistema intermedio ha sido el británico hasta 1990. Así, los cónyuges podían optar por la imposición individual de las rentas ganadas por la mujer, mientras que las restantes rentas (rentas ganadas del marido más las rentas del capital) tributarían de forma conjunta. Esta modalidad de tributación ha ido paulatinamente desapareciendo, a nivel comparado, en el ámbito de la Unión Europea, donde estuvo en vigor en Alemania con anterioridad a la aplicación del sistema de splitting, Reino Unido hasta 1990 y Suecia, mientras que se sigue aplicando, como veremos más adelante, en los Países Bajos.

4. EL ENFOQUE DE LA TRIBUTACIÓN INDEPENDIENTE

Bajo esta perspectiva, la problemática de la unidad contribuyente es solventada mediante el diseño de reglas adecuadas de atribución de rentas a las personas que las generan. Y sin perjuicio de reconocer la importancia atribuida a los argumentos esgrimidos en contra de la tributación familiar, no obstante, cuando el enfoque de la tributación independiente adquiere mayor importancia es cuando se tienen en cuenta las consideraciones de eficiencia, y ello como consecuencia del impacto que los altos tipos marginales contenidos en las tarifas impositivas tienen sobre los incentivos al trabajo.

Así pues, la primera cuestión que se plantea a la hora de considerar como unidad contribuyente al individuo es la *de diseñar un conjunto de reglas de imputación de rentas entre los distintos perceptores de la familia*. A este respecto, a nivel comparado, existe cierto consenso a la hora de diseñar estas reglas en los sistemas fiscales que han optado por la tributación separada:

- En primer lugar, respecto a los rendimientos del trabajo personal y de las actividades empresariales y profesionales, se aplica un criterio de individualización en función del criterio de percepción. Así, en el caso de los rendimientos del trabajo personal, estos se imputarán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. Mientras que en el caso de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales se suelen considerar obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa estas actividades, es decir, los titulares del negocio. Solamente en el caso de cotitularidad probada se podrá proceder a la imputación, en función del grado de participación en el negocio, de los rendimientos a diferentes miembros de la familia.

Para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales y profesionales, es preciso cuantificar los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos; entre los cuales destacan los gastos de personal afecto a la actividad. Una forma teóricamente posible para promediar las rentas de la familia en el caso de tributación independiente sería asignar una retribución como asalariado en el negocio a los cónyuges e hijos de manera que estas serían gasto deducible de la actividad empresarial minorando la obligación fiscal del titular, mientras que se gravarían como rendimientos del trabajo personal de los familiares. Para evitar estos comportamientos estratégicos de promediación de rentas, los sistemas fiscales suelen introducir cautelas que van desde no permitir deducciones en concepto de gastos de personal por las personas vinculadas familiarmente al titular del negocio hasta permitir esta deducción con ciertos límites (p.e., que los gastos imputables al familiar en

concepto de salario y costes sociales complementarios sean los normales de mercado y estén en función del grado de cualificación del asalariado vinculado).

- en segundo lugar, en el caso de rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario y de los incrementos y disminuciones patrimoniales, estas rentas se suelen considerar obtenidas por quienes sean los titulares de los elementos patrimoniales de los que procedan. Así pues, para determinar el esquema de imputación habrá que considerar como punto de referencia el régimen económico del matrimonio. Si este es el de separación de bienes o asimilados no existirán problemas a la hora de imputar tales rentas en función de esta titularidad. Sin embargo, si el régimen económico aplicable es el de gananciales o asimilado será necesario diferenciar los bienes privativos, cuyas rentas serán imputables íntegramente al titular de los bienes, de los gananciales cuyas rentas deberán, en principio, imputarse por partes iguales a los cónyuges. El Derecho civil español, siguiendo la doctrina continental, considera:

a) *bienes privativos*: (imputación del rendimiento al titular)

- * los bienes y derechos de contenido económico adquiridos antes de la celebración del matrimonio.
- * los bienes y derechos adquiridos durante el matrimonio a título lucrativo (herencia, legado o donación de cada cónyuge).
- * los nuevos títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos, así como las cantidades obtenidas por las enajenación de derechos de suscripción procedentes de títulos privativos.
- * las indemnizaciones percibidas por daños sufridos por la persona de uno de los cónyuges.
- * las plusvalías obtenidas por la enajenación de bienes o derechos privativos de uno de los cónyuges.

Conviene destacar que las circunstancias que determinan la privacidad deben ser probadas documentalmente.

b) *bienes gananciales* (imputación de la renta por partes iguales):

- * los bienes y derechos obtenidos durante el matrimonio por el trabajo o los negocios de cualquiera de los cónyuges.
- * las rentas de empresas y establecimientos fundados durante el matrimonio por uno de los cónyuges a expensas, en su mayor parte, de bienes comunes o de su trabajo.

Recordemos que, en ambos casos, cede la titularidad civil ante el concepto de titularidad fiscal por lo que, si bien las rentas del trabajo personal y de actividades se imputan al titular efectivo de la actividad, salvo prueba de cotitularidad, las rentas procedentes de los bienes y derechos adquiridos se imputarían proindiviso a ambos cónyuges.

- * las rentas e intereses que produzcan tanto los bienes gananciales como los privativos.
- * las ganancias del juego o por otras causas que eximan de restitución.
- * las plusvalías obtenidas en la enajenación de bienes o derechos gananciales.

Es preciso tener en cuenta que todos los bienes existentes en un matrimonio se presumen gananciales mientras no se pruebe que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer. Asimismo, la mera inscripción de un bien o derecho en el Registro de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges no supone ni prueba para nada su carácter privativo.

c) *bienes relativos* (privativos o gananciales en función del carácter privativo o ganancial del bien o derecho cuyo importe sirve de financiación o del que derivan):

- * los bienes y derechos adquiridos durante el matrimonio a costa o en sustitución de bienes privativos, serán, a su vez, privativos.
- * los bienes y derechos adquiridos durante el matrimonio a costa o en sustitución de bienes gananciales, serán gananciales.
- * las construcciones, plantaciones y cualesquiera mejoras realizadas sobre bienes privativos serán, asimismo, privativos.
- * las construcciones, plantaciones y cualesquiera mejoras realizadas sobre bienes gananciales serán gananciales.
- * las indemnizaciones percibidas por daños sufridos en los bienes privativos serán privativos y gananciales si proceden de bienes gananciales.
- * Los bienes y derechos adquiridos en el ejercicio del derecho de retracto perteneciente a uno sólo de los cónyuges, por lo que será un bien privativo, o a la sociedad conyugal, en cuyo caso, será un bien ganancial

En segundo lugar, es necesario proceder a la consideración de los *problemas de eficiencia que la tributación conjunta plantea a los segundos perceptores de renta*; la aplicación de una escala progresiva de tipos de gravamen sobre la renta familiar global plantea problemas de eficiencia en la medida en que los perceptores secundarios de renta se ven sometidos a los tipos marginales correspondientes a la renta del primer perceptor. Por tanto, estos perceptores secundarios soportarán una carga fiscal superior como consecuencia del matrimonio, ya que su primera unidad monetaria de renta quedará sometida al mismo tipo marginal de gravamen que el soportado por la última unidad de renta obtenida por el perceptor principal. Algunos estudios de la OCDE a nivel internacional ponen de manifiesto cómo el efecto combinado de la imposición, la cuotas a la seguridad social y las prestaciones directas recibidas actúan de forma compleja generando efectos no deseados que pueden afectar a la decisión de reincorporación al empleo remunerado de algunas mujeres, así como el tipo de jornada laboral a desempeñar (trabajo a tiempo parcial o tiempo completo) y que este efecto no se produce especialmente en las familias de renta alta, sino que afecta significativamente a familias de rentas bajas. Así la pérdida de beneficios condicionados al nivel de renta pueden ser un desincentivo clarísimo a este reincorporación o aumento de la jornada laboral, dándose este fenómeno con mayor intensidad entre el colectivo de madres de hogares monoparentales con bajos niveles de renta y en las familias en

las que el hombre se encuentra desempleado. Este fenómeno denominado “trampa de la pobreza” se manifiesta de forma más intensa conforme se incrementan las ayudas directas ligadas al nivel de renta. El trabajo de Villota y Ferrari (1997) destaca el caso de Australia en el que tan sólo el 21 por ciento de las mujeres cuyos maridos estaban desempleados trabajaban, frente al 60% de las casadas cuyo maridos tenían empleo. Antes estas situaciones, algunos países intentan paliar la trampa de la pobreza indicando el umbral de renta a partir del cual los beneficios dejan de ser pagados, reducir los primeros tramos de los tipos marginales del impuesto, o introducir rentas suplementarias para trabajadores de bajo nivel salarial, subsidios para gastos médicos y de cuidado de los hijos.

En resumen, es preciso constatar que determinadas subvenciones y/o ayudas destinadas al cuidado de los hijos o existentes en algunos sistemas tributarios pueden producir efectos perversos no deseados como incentivar la reducción de la jornada laboral. Dado que la vuelta al mercado de trabajo o el aumento de la jornada laboral suponen en algunos países la pérdida de importantes subvenciones y un tipo impositivo excesivo en relación al nivel de renta, muchas mujeres optan por la realización de jornadas laborales más reducidas y con ello permanecen en el limbo del trabajo a tiempo parcial dificultándose con ello su incorporación integral al mercado de trabajo con las múltiples consecuencias que de ello se deriva: menores ingresos e incremento de la dificultad de acceso en el futuro a puestos de responsabilidad.

Por otra parte, la especial importancia que en los últimos años parece mostrar esa tendencia socioeconómica que es el fenómeno de la *cohabitación sin matrimonio* hace que cada vez resulte más difícil cualquier intento de asentar el gravamen de los sujetos sobre la base de su estado civil. En este sentido, el esquema de la tributación independiente permitiría garantizar un trato idéntico a las parejas con igual capacidad de pago, y ello con independencia de su estado civil. Según el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE (1977), en algunos países como Dinamarca, Suecia, Holanda y Bélgica, la cuestión de la justificación de la subsistencia de diferencias en la posición fiscal de las parejas no casadas en comparación con las que lo están ha aumentado el apoyo a la imposición separada.

No obstante, es necesario realizar un conjunto de consideraciones sobre la posible discriminación de los matrimonio de derecho por motivos fiscales:

- en primer lugar, existen otras muchas comunidades que pueden beneficiarse igualmente de las economías de escala de la vida comunitaria (p.e., dos solteros o una viuda con hijos mayores que obtienen renta) sin que en este caso se planteen problemas de discriminación,
- en segundo lugar, no siempre el reconocimiento del matrimonio como unidad contribuyente significa darle un trato discriminatorio; existen mecanismos como el splitting que se articulan como un sistema equivalente al más ventajoso que se puede dotar a dos sujetos pasivos independientes.

Por contra, en la actualidad, el problema de la equiparación de las uniones de hecho se suele plantear como una demanda de estas por cuanto la imposición conjunta resulta con frecuencia (p.e., Francia) un método de concesión de beneficios, refiriéndose a la unidad familiar como un grupo privilegiado. En cualquier caso, veremos en el estudio comparado que algunos países (p.e., Países Bajos) tratan de definir una fórmula de equiparación entre las uniones informales y las uniones de derecho. Por su parte, el informe Carter considera de equidad que las parejas informales y sus hijos sean tratados a efectos del IRPF con independencia de la situación jurídica de la unión y que, para la

aplicación de este principio, debería requerirse, entre otras cosas, una manifestación de los interesados en tal sentido con prueba expresa de sus circunstancias aunque con garantías respecto a posibles intromisiones en la esfera de su intimidad personal.

Ahora bien, a tenor de lo expuesto hasta aquí no debe llegarse a la conclusión de que el enfoque de la tributación independiente esté exento de problemas e inconvenientes. Así, además de criticarse a este sistema por el hecho de desconectar el impuesto sobre la renta personal de esa realidad que es la puesta y disfrute en común de la renta familiar, su principal limitación radica en la discriminación que este sistema de tributación introduce en relación a unidades familiares con idéntica capacidad de pago y diferente grado de participación de los miembros de la familia en la obtención de la renta. En concreto, el enfoque de la tributación familiar discriminará en contra de aquellas familias en que la obtención de la renta se concentre en un único perceptor. Dicha carga, será superior a la soportada por unidades familiares de idéntico tamaño pero en las que la renta sea obtenida por varios miembros de la unidad familiar.

5. LA REFERENCIA DE LA FISCALIDAD EUROPEA

Con objeto de valorar la situación de la problemática de la unidad contribuyente a nivel comparado en el ámbito de la Unión Europea, vamos en primer lugar a pasar revista del estado de la cuestión en los países comunitarios para después extraer un conjunto de conclusiones generales.

5.1. Análisis comparado de la tributación familiar

Alemania. Tributación conjunta, con corrección de acumulación de renta tipo “splitting puro”.
Opcional: tributación individual

El Impuesto sobre la Renta alemán establece dos regímenes de liquidación del impuesto: la liquidación separada y la conjunta. Ello se debe a la declaración de inconstitucionalidad de la tributación conjunta a través de una Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 17 de enero de 1957 lo que motivo una modificación fundamental del tratamiento de la familia en el IRPF que en lo fundamental persiste hasta la actualidad. La declaración de inconstitucionalidad se apoyaba en la situación discriminatoria que se producía al imputar al cabeza de familia todas las rentas de la unidad familiar, lo que conllevaba una seria penalización de los contribuyentes casados en relación a los solteros.

No obstante, se permite a los cónyuges presentar una declaración conjunta que reduce los efectos de la progresividad tarifaria a través de una sistema técnico de promediación de rentas denominado “splitting”. Este mecanismo se basa en la aplicación de la tarifa sobre el 50 por ciento de la renta fiscal gravable de la familia y, a continuación, multiplicar la cuota resultante por dos. En cualquier circunstancia, los contribuyentes casados pueden optar por la declaración individual, en cuyo caso deberán cumplimentar su propia declaración imputando sus rentas particulares. No obstante, dada la

articulación del sistema, suele ser más ventajoso acogerse al sistema de declaración conjunta que, además, es incentivado por la Administración Tributaria con el objeto de reducir el volumen de declaraciones a controlar.

En concreto, el régimen de tributación conjunta se encuentra regulado en las secciones 26, 26a, 26 b y 32 a Estg -Einkommensteuergesetz. (7 de septiembre de 1990). El sistema de tributación conjunta/individual puede definirse como opcional ya que los cónyuges pueden aplicar la imposición individual, previa notificación por escrito a la Administración Tributaria alemana. El régimen jurídico fiscal establecido es el régimen de tributación conjunta, condicionado por el mandato constitucional de protección a la unidad familiar dado que en la sentencia se hace referencia expresa al mismo, siendo el mecanismo de promediación de rentas el de *splitting puro*. Asimismo, conviene tener en cuenta cuando se produce la acumulación de la renta de la unidad familiar, que las rentas derivadas del trabajo de los hijos menores de edad en ningún caso se acumularán a la base imponible de los padres.

Partiendo de las distintas formas de liquidar el impuesto, la EstG establece una tarifa básica (art. 32 a.) que se aplica a las liquidaciones individuales, mientras que para la conjunta se aplica una tarifa splitting (splitting tabelle) aplicable a los contribuyentes casados.

La liquidación individual de los cónyuges exige, en primer lugar, caracterizar el régimen de titularidad y, en consecuencia, de imputación de las diferentes categorías de rendimientos a los cónyuges. El régimen legal aplicable en Alemania en defecto de capitulaciones matrimoniales es *la comunidad de participación en las ganancias*. Este régimen es muy similar al recogido en nuestro Código Civil (arts. 1411 y ss) como participación en las ganancias. Este régimen se caracteriza por que el patrimonio de cada cónyuge está formado por los bienes existentes al contraer matrimonio y por los adquiridos con posterioridad por cada uno de ellos, por lo que cada uno administra independientemente su parte en la comunidad y es responsable de sus rendimientos. No obstante, en función del contrato matrimonial caben otros regímenes económicos del matrimonio que pueden ir desde el régimen de separación absoluta de bienes hasta el régimen de comunidad de gananciales, siendo, en estos casos, las reglas de titularidad e imputación muy similares al caso español.

La tarifa básica, aplicable a las declaraciones individuales, establece, a partir de 1996, un mínimo exento en torno a los 12.100 DM y tres subtarifas, las dos primeras de carácter progresivo y la tercera proporcional, aunque la Administración facilita, en aras a la sencillez liquidatoria, una tabla de conversión que proporciona automáticamente la cuota por tramos de renta desde 12.100 DM hasta 141.641 DM.

La tarifa Splitting es aplicable a las unidades familiares que cumplen los requisitos previstos para la tributación conjunta en Alemania; en particular, que los cónyuges no estén separados legalmente y que ambos cónyuges sean residentes en Alemania y sujetos por obligación personal de contribuir. El sistema de liquidación conjunta determina la cuota tributaria multiplicando por dos el resultado de aplicar la tarifa básica a la mitad de la base imponible, lo que reduce significativamente el grado de progresividad de la tarifa básica. A partir de estos cálculos se define la tarifa splitting cuya aplicación está muy extendida en los sectores de contribuyentes casados y, especialmente, cuando sólo uno de los cónyuges obtiene renta gravable.

El régimen de tributación conjunta en Alemania considera un conjunto de situaciones especiales:

* en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superstite puede aplicar el régimen de tributación conjunta en el año en que se produzca el fallecimiento, siempre y cuando concurren los requisitos que habiliten para la aplicación de tal régimen. Sin embargo, el cónyuge viudo y los hijos dependientes no forman unidad familiar por lo que en ejercicios fiscales sucesivos no se podrá aplicar el sistema de splitting.

* en caso de divorcio, también se puede aplicar el régimen de tributación conjunta en el ejercicio fiscal en que se produce el acto jurídico, dado que el cambio de status matrimonial a divorciado supone una importante penalización que se consolidará si se mantiene esta situación a largo plazo. En definitiva, este régimen de splitting constituye un incentivo al matrimonio y, por contra, una discriminación contra los divorciados.

* en caso de matrimonio durante el ejercicio fiscal, el art. 26 c) EstG desarrolla un régimen especial que consiste en la aplicación del régimen de tributación individual de sus rentas aplicando la tarifa básica. Aunque como excepción, si uno de los cónyuges era viudo al comienzo del ejercicio y cumplen los requisitos de la tributación conjunta, la liquidación puede hacerse a través del sistema de splitting.

* el caso de padre o madre solteros con hijos a su cargo no se considera dentro del régimen de tributación conjunta, aunque esta situación se resuelve a través de la concesión de importantes reducciones en la base.

Austria. Tributación individual

En este país no existe tributación conjunta de la unidad familiar. Cada miembro de la familia cumplimenta declaración separada. Sin embargo, se admiten fórmulas de promediación de renta vía transferencia de rentas de uno a otro miembro de la familia. En actividades empresariales y/o profesionales, el contribuyente puede emplear a su cónyuge y considerar la renta salarial como gasto deducible de la actividad, debiendo incorporar el perceptor a su declaración la correspondiente renta salarial. Asimismo, es posible la concesión de créditos o préstamos entre cónyuges en condiciones normales de mercado.

Bélgica. Tributación conjunta, excepto rendimientos de Actividades empresariales y profesionales

El régimen de tributación familiar en Bélgica se recoge en los artículos 80 a 87 del Code des Impôts sur les Revenus (CIR)(1992).

El principio básico de tributación en Bélgica consiste en que la renta de la familia se acumula (tributación conjunta) con independencia del régimen económico del matrimonio adoptado (art. 126, CIR). Los rendimientos del trabajo y del capital de los hijos menores de edad (18 años) y no emancipados, se acumulan a la base imponible de la unidad familiar.

En la reforma legislativa de 1992 se incorporaron un conjunto de modificaciones en el régimen de tributación conjunta con el fin de simplificar los mecanismos correctores de la progresividad. En particular, para el cálculo de la cuota tributaria se separan, en todo caso, los rendimientos de actividades empresariales y profesionales del esposo, esposa e hijos menores que tributan de forma independiente (art. 127, CIR).

Sólo la renta procedente de otras categorías de renta se acumularía a efectos de la aplicación de la tarifa conjunta.

Si solamente uno de los cónyuges obtiene rendimientos empresariales o profesionales, una porción de la renta empresarial será imputada al cónyuge que no obtenga rendimientos de esta naturaleza con el fin de reducir del efecto de la progresividad de la tarifa (arts. 87-88, CIR). En concreto, el porcentaje que se imputa al cónyuge es el 30% de tales rendimientos, con una cuantía máxima de 297.000 Bfrs. La cuantía imputada al otro cónyuges se calcula en términos netos; esto es, después de deducir de los rendimientos brutos los gastos necesarios y las pérdidas compensables, pero antes de aplicar las deducciones por contratos de seguros de vida y por amortización de créditos hipotecarios. Existe, asimismo, una disposición especial aplicable a las unidades familiares en las que ambos cónyuges perciben rendimientos de actividades empresariales o profesionales, por la cual se podrá transferir renta de un cónyuge al otro si esta transferencia le resulta más beneficiosa.

Esta disposición pretende minorar el efecto de la tarifa progresiva del impuesto, lo cual se consigue a través del diseño de un conjunto específico de deducciones (art. 23, CIR) y de la aplicación de la tarifa sobre una base técnicamente minorada por promediación relativa.

Las restantes rentas del capital mobiliario e inmobiliario o del trabajo tributan imputándose a la base del cónyuge que obtenga una mayor cuantía de rentas por actividades empresariales o profesionales.

Esta regulación solamente se aplicará a individuos que tengan la consideración de casados desde un punto de vista "fiscal". Por ello es fundamental establecer, positiva o negativamente, el concepto de casado a efectos fiscales. El artículo 126 del CIR establece, a este respecto, que se consideran como sujetos pasivos individuales y, en consecuencia, no pueden aplicar tributación conjunta:

- los individuos solteros,
- las personas casadas durante el año en que se celebra su matrimonio,
- las personas viudas en el año de fallecimiento del cónyuge causante.
- las personas separadas de derecho o divorciadas.
- las personas separadas de hecho a partir del año siguiente a la separación de facto, y
- los viudos.

En los casos de separación de hecho, cada uno de los cónyuges será gravado individualmente por sus rentas. Sin embargo, las rentas serán imputadas individualmente a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se produzca tal separación, mientras que las rentas obtenidas por los cónyuges durante el años de separación de hecho deben acumularse por aplicación de las reglas generales de tributación conjunta, incluso si antes de la finalización del ejercicio fiscal se presenta una demanda de separación o divorcio.

Respecto a la consideración de las circunstancias familiares, desde el año 1992, se realiza a través de la técnica fiscal de *incremento en el mínimo exento del impuesto*. Se establece una

cantidad exenta de 165.000 Bfr por cada cónyuge siempre que se presente declaración separada por rendimientos de actividades empresariales y profesionales. Este mínimo exento se incrementa según el número de hijos a cargo:

- * un hijo35.000.-
- * dos hijos90.000.-
- * tres hijos202.500.-
- * cuatro hijo327.500.-
- * por cada hijo adicional: 127.500.-; si el hijo es menor de 3 años se podrá deducir 10.000 Bfrs adicionales, perdiendo la deducción por gastos de guardería.

Hay que considerar, por último, la existencia de una deducción por persona dependiente a su cargo que no sea hijo, igual a la deducción del primer hijo.

Dinamarca. Tributación individual.

El matrimonio tributa de forma independiente por sus rendimientos. No obstante, se permite, con ciertas condiciones y requisitos, transferir pérdidas fiscales o deducciones personales de un cónyuge al otro con el fin de que la carga fiscal se equipare entre los mismos con independencia de la forma en que los rendimientos, especialmente los de capital, y los intereses deducibles se repartan efectivamente entre los cónyuges.

Las transmisiones de elementos patrimoniales de un cónyuge al otro no generan incrementos patrimoniales gravables ni modificaciones en el precio de adquisición a efectos de ulteriores transmisiones, excepto en el caso de bienes transmitidos desde el patrimonio empresarial de un cónyuge al patrimonio empresarial del otro.

Aunque los cónyuges tributan de forma independiente existe responsabilidad conjunta respecto a las deudas fiscales generadas por cada uno, siempre que los dos sean residentes en Dinamarca y estén, en el momento de devengo de la deuda, viviendo juntos.

Los hijos tributan, asimismo, de forma individual, aunque la renta procedente de donaciones realizadas por los padres se gravará como si el elemento patrimonial generador de la renta fuese aún de titularidad paterna, hasta que el hijo alcance la edad de 18 años o forme una unidad familiar diferenciada. No obstante, los incrementos de patrimonio derivados de activos recibidos como donación de los padres se gravarán en poder de los hijos como titulares reales del elemento patrimonial

Francia. Tributación conjunta. Corrección acumulación de rentas vía sistema “cociente familiar”.

La regulación actual se recoge en el Code Général des Impôts (CGI), de 21 de diciembre de 1970, con sucesivas modificaciones. El impuesto personal sobre la renta en Francia se declara sobre una base de tributación conjunta desde el origen de este impuesto en Francia en 1914.

Se presenta, pues, una única declaración conjunta por la unidad familiar integrando la renta familiar que comprende a los cónyuges e hijos dependientes (art. 6.1., CGI). La unidad familiar, a efectos fiscales, puede estar constituida por una única persona cuando el contribuyente es soltero, divorciado o viudo.

No obstante, de forma excepcional, se admite tributación individual en los siguientes casos:

- en los hijos menores de edad, a petición del contribuyente cabeza de familia, si tienen fuentes de renta independiente. La edad de los hijos debe estar comprendida entre los 18 y 21 años, o hasta los 25 años, si son estudiantes.
- en uniones de hecho; en este caso nunca tributarán de forma acumulada recibiendo el tratamiento fiscal de solteros.
- en el ejercicio fiscal en que se contrae matrimonio. En este caso, el contribuyente debe practicar una doble declaración: individual por la renta obtenida hasta la fecha del matrimonio y conjunta por las rentas obtenidas a partir de la fecha de matrimonio,
- el mismo tratamiento que en el matrimonio pero a la inversa se aplica en el caso de divorcio.
- asimismo, los cónyuges pueden optar por la imposición separada exclusivamente en estos tres casos:
 - a) cuando existiendo el régimen de separación de bienes, ya sea convencional o judicial, no viven conjuntamente;
 - b) cuando habiendo presentado demanda de separación o divorcio se ha recibido autorización del juez para ocupar vivienda separada; y
 - c) cuando se produzca el abandono conyugal de uno de los cónyuges, y se obtengan rentas.

Como sabemos, el resultado del régimen de acumulación de rentas es que la base imponible corresponde a toda la familia (foyer fiscal), lo que implica la suma algebraica de todas las rentas positivas y negativas de los miembros de la unidad familiar, con una salvedad que afecta al cónyuge que trabaja en la actividad empresarial del cabeza de familia al que se le limita el salario a deducir de los beneficios de la actividad.

El problema de la acumulación de la renta familiar en la base imponible se resuelve a través de un sistema de promediación de los rendimientos de la unidad contribuyente conocido como “cociente familiar” (Quotient familial). En términos generales, este sistema de promediación responde a una doble finalidad: en primer lugar, como incentivador de la natalidad al reducirse el impuesto en función del número de dependientes, si bien es cierto que la propia realidad de los hechos ha puesto de manifiesto la escasa fiabilidad en este sentido; en segundo lugar, como una forma de graduar la capacidad contributiva del cabeza de familia en cumplimiento del criterio de equidad.

Como en cualquier sistema de promediación de rentas, este mecanismo consiste en dividir la renta por un valor numérico “n”, (no por dos como sería el caso del splitting, aunque puede coincidir en función del número de componentes de la unidad familiar) de manera que el marido y la mujer computan

un valor 1 por cada cónyuge, cada uno de los dos primeros hijos computan un valor 0,5, y cada hijo adicional computa un valor 1. Así, una unidad familiar formada por la pareja con 3 hijos tomará para “n” un valor numérico de 4. Este sistema permite incorporar al tratamiento de la unidad familiar medidas de incentivo a la natalidad y de carácter social al poder considerar, si se estima conveniente, valores superiores en función del tamaño de la unidad familiar. Así, debe destacarse que si el progenitor es único (viudos, solteros, etc.) el primer hijo computa por un valor 1. También computarán un valor numérico de 1,5, los solteros, divorciados o viudos, que no tengan hijos a su cuidado pero estén en alguno de los supuestos legales como: haber tenido hijos ya fallecidos, tener uno o varios hijos mayores o que tributen separadamente, haber adoptado un niño en determinadas condiciones, etc.. Asimismo, los hijos incapacitados tienen derecho a una parte en el cálculo del divisor y cualquier obligado tributario puede considerar como persona a su cargo a sus ascendientes, hermanos o hermanas, así como a los de sus cónyuges, siempre que sean inválidos, a condición de que convivan con él y que las rentas de la unidad familiar no sobrepasen los 20.000 FrF, incrementándose en 4.000 FrF por cada miembro

El cociente familiar es igual al resultado de dividir la renta neta gravable por el valor numérico que tome “n” y la cuota tributaria se calcula en relación a este cociente familiar. El valor numérico “n” a tener en consideración para la división de la renta imponible en algunos casos especiales es:

- * Soltero, divorciado o viudo sin hijo a cargo.....1
- * Casado sin hijo a cargo.....2
- * Soltero o divorciado teniendo un hijo a cargo.....2
- * Casado o viudo con un hijo a su cargo.....2,5
- * Soltero o divorciado con dos hijos a su cargo2,5
- * Casado o viudo con dos hijos a su cargo3
- * Soltero o divorciado con tres hijos a su cargo3,5
- * Casado o viudo con tres hijos a su cargo.....4
- * Soltero o divorciado con cuatro hijos a su cargo4,5
- * Casado o viudo con cuatro hijos a su cargo5

Y así sucesivamente aumentado un punto por hijo a cargo.

La reducción en el impuesto que resulta de la aplicación del cociente familiar tiene un límite que actúa sobre los contribuyentes de renta elevada (art. 197.3. CIR). Así, tratándose de contribuyentes solteros, divorciados o separados con hijos a su cargo, sometidos a imposición separada, la reducción del impuesto correspondiente a las dos primeras semipartes se añaden a la primera parte, que tiene como límite global 19.930 FrF. Este límite se incrementa en 15.620 FrF por cada semiparte adicional. En el resto de los casos, es decir, casados sometidos a tributación conjunta y viudos, tengan o no hijos a su cargo, la reducción del impuesto queda limitada a 15.620 FrF por cada semiparte adicional.

Cuando uno de los cónyuges o hijos dependientes trabaja como asalariado en la actividad empresarial de otro, la retribución pagada por este concepto constituye renta gravable que se acumula a la renta familiar desgravable en concepto de rendimientos del trabajo personal, y constituyendo un gasto deducible de la actividad empresarial, aunque con ciertas limitaciones para evitar transferencias de rentas de una categoría hacia otra con mejor tratamiento fiscal. Por ello, el exceso de retribución salarial sobre la cuantía del gasto máximo fiscalmente deducible en la actividad empresarial tendrá el tratamiento de rendimientos empresarial ajustándose a las normas aplicables a este tipo de rentas.

La fecha a considerar para tener en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente es, en principio, la del primero de enero, aunque, en todo caso, cuando se produzca el matrimonio del contribuyente o se produzca un aumento de cargas familiares en el año en curso, se tomará como fecha el 31 de diciembre.

En resumen, el cálculo del impuesto se realiza en cuatro etapas:

1.) La renta neta global es dividida por un determinado número de partes, fijado, como se ha visto, según la situación familiar del contribuyente. Esto es lo que se llama cociente.

2.) Al resultado de la división se le aplica la tarifa progresiva obteniéndose la cuota correspondiente a una parte. La tarifa aplicada en Francia en el año 1996 es de carácter progresivo con siete escalones que van desde 22.210 FrF a 48.750 FrF con un tipo de gravamen del 12 por 100, al tramo de 277.730 FrF en adelante que aplica un tipo marginal del 56,80 por ciento.

3.) La cuantía del impuesto correspondiente a una parte es multiplicada por el número de partes (divisor) para obtener la cuota total del impuesto.

4.) La cuota diferencial se obtiene a partir de la aplicación de ciertas imputaciones y deducciones.

Conviene recordar la existencia de fórmulas particulares de cálculo de los impuesto en los siguientes casos:

- plusvalías de actividades empresariales y profesionales,
- plusvalías derivadas de valores mobiliarios,
- plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones sustanciales en el capital de sociedades (25% del capital),
- plusvalías a largo plazo, y
- tributación de los no residentes en Francia.

Grecia. Tributación conjunta. Delimitación individual de responsabilidad fiscal

Los cónyuges presentan una declaración conjunta aunque cada uno es responsable de las cuotas tributaria correspondientes a su porción de renta conjunta. Las pérdidas fiscales generadas por uno de los cónyuges no pueden ser compensadas de los beneficios del otro cónyuge.

Las rentas salariales de un cónyuge derivadas de la actividad empresarial realizada por el otro son consideradas como rentas empresariales del último y gravadas bajo su titularidad.

Irlanda. Tributación conjunta. Opción excepcional por tributación individual

Las parejas casadas que cohabitan están sujetas automáticamente al sistema de tributación conjunta, aunque se puede renunciar a este régimen si ambos cónyuges notifican a la Administración Tributaria su opción por la tributación individual. La notificación del opción debe hacerse antes de finalizar el ejercicio fiscal en el cual va tener efecto.

Un matrimonio en régimen de tributación conjunta aplica la mitad de los tipos impositivos fijados para un contribuyente individual y, adicionalmente, duplicará la deducción personal básica, los límites a la deducción por intereses hipotecarios y otras deducciones, por lo que la declaración conjunta suele resultar favorable. A pesar de la presentación de declaración conjunta, cada cónyuge puede ser gravado de forma separada por su respectiva porción de cuota tributaria (que se determina en función de una fórmula legal establecida). Asimismo, se aplican reglas especiales en los ejercicios fiscales de matrimonio, separación o fallecimiento de un cónyuge.

Los hijos son contribuyentes independientes en el caso de que obtengan rentas, debiendo presentar declaración propia por la rentas obtenidas. Sin embargo, la retribuciones percibidas que no puedan ser deducidas por el empleador (p.e., Trusts) como gastos de la actividad no tienen que declararse.

Respecto a los incrementos del patrimonio, que en Irlanda tributan en un impuesto independiente denominado Capital Gains Tax, las plusvalías generadas en el matrimonio se gravan generalmente en el marido. Sin embargo, cada cónyuge puede exigir que la cuota sea determinada, de forma separada, en función de sus plusvalías netas. Las minusvalías de un cónyuge pueden ser compensadas de las plusvalías del otro, a menos que el cónyuge que las ha generado opte por otra posibilidad. Es importante destacar que la compensación de minusvalías con las plusvalías del otro cónyuge se extiende a las minusvalías realizadas con anterioridad al matrimonio. El derecho de compensación entre cónyuges se aplica, también, en el año de separación respecto a las plusvalías y minusvalías realizadas después de la fecha de separación pero en el mismo ejercicio fiscal; por supuesto, no en años futuros.

Cuando uno de los cónyuges no puede utilizar la exención anual de 1000 Libras establecida en el CGT, la cuantía no utilizada puede ser transferida al otro cónyuge para determinar las plusvalía neta gravable en el ejercicio fiscal. Por su parte, las transmisiones entre cónyuges no tienen trascendencia en el CGT; de cara a futuras plusvalías, el cónyuge receptor considerará que el coste y momento de adquisición son los mismos que los del cónyuge transmisor

Italia. Tributación Individual

Italia, como gran parte de los países europeos, ha sufrido en su historia financiera las tensiones entre los dos sistema fundamentales de tributación de la familia. Esta tensión se ha materializado en el deslizamiento desde el régimen de tributación conjunta hasta el régimen de tributación independiente.

Hasta el 15 de julio de 1976 en que se produce la Sentencia número 179 de la *Corte Costituzionale*, el régimen de acumulación de rentas era el sistema aplicado; sin embargo, la sentencia citada viene a reconocer que este sistema era inconstitucional por violentar los principios constitucionales de igualdad jurídica y moral de los cónyuges y de capacidad contributiva.

Como consecuencia de esta Sentencia se produce un giro radical. El vigente régimen de tributación independiente de los cónyuges se inicia con la Ley 114/1977, de 13 de abril. El Texto vigente del *Imposta sul Reddito delle Persone Fisiche* procede de 1986, con una modificación realizada a través de la Ley 154/1989, de 27 de abril. Los artículos 4 y 12 regulan los aspectos sustanciales relativos a la tributación de la familia.

El concepto fiscal de unidad familiar es desconocido en la normativa italiana. Cada cónyuge tiene su propia e independiente obligación fiscal. Los rendimientos derivados de bienes gananciales, activos compartidos y los rendimientos procedentes de elementos patrimoniales propiedad de los hijos menores dependientes se atribuyen por parte iguales a cada cónyuge, salvo si es usufructuario sólo uno de ellos, caso en que se imputan a éste.

Respecto a las rentas procedentes del patrimonio común existe un conjunto de normas de aplicación fiscal recogidas en los artículos 177 y siguientes del Código Civil italiano. En estos preceptos se recogen una serie de reglas para la individualización de rendimientos, haciendo especial referencia a las rentas derivadas de actividades empresariales. Así, los rendimientos generados por el patrimonio común, de los activos que constituyen el ajuar doméstico y las rentas derivadas de la propiedad de los hijos menores que están sometidas a la patria potestad se imputan por partes iguales a cada cónyuge. En el caso de una empresa familiar regulada en el artículo 230 del Código Civil, hasta el 49% de la renta derivada de la empresas se imputa a cada miembro de la unidad familiar que desarrolla una actividad en el negocio de forma habitual y continua, en proporción a su participación en los beneficios.

A pesar de que el régimen de declaración es independiente, desde el punto de vista de simplificación de la gestión, la Administración Tributaria italiana permite presentar en un único impreso la declaración independiente de cada cónyuge, lo que permite por aplicación de la tarifa a la base imponible de cada cónyuge obtener una cuota global por la suma de las cuotas de ambos cónyuges. En este caso, las deducciones, bonificaciones, créditos fiscales y retenciones que correspondan a cada cónyuge, serán deducidos de la cuota global, ya que, en todo caso, la cuota íntegra se calcula separadamente para la base imponible de cada cónyuge (art. 17, LIRPF).

Respecto al régimen de deducciones familiares, estas se recogen en el artículo 12 de la LIRPF, diferenciando tres tipos de deducciones por cargas familiares:

- * deducción por cónyuge a cargo del sujeto pasivo que declara. Esta deducción exige que el cónyuge dependiente no este ni legal ni efectivamente separado y que no haya obtenido rentas anuales superiores a 5.100.000 Lire.
- * deducción por hijos a cargo del sujeto pasivo. Esta deducción exige que:
 - los hijos sean menores de edad, o
 - estén incapacitados para el trabajo, o

- no hayan superado la edad de 26 años, si realizan estudios, y que no obtengan rentas superiores a 5.100.000 Lire.

Estas deducciones dependen del número de hijos y son 91.438 Lire por hijo.

- * deducción de pensiones por alimentos determinadas por sentencia judicial.

Estas deducciones por cargas familiares se practican a partir del mes en que se cumple el presupuesto de las mismas y hasta el mes en que éste cesa. Las deducciones por hijos no sufren modificaciones si los dos esposos trabajan, pero se dividen entre ellos por la mitad.

El contribuyente debe incluir en su base imponible las rentas de otras personas, cuando tenga la libre disposición de las mismas o cuando las administre sin obligación de rendir cuentas de su gestión, con alguna salvedad muy específica.

Luxemburgo. Tributación conjunta. Tarifas diferenciadas para declaración conjunta e individual

En Luxemburgo, la unidad contribuyente es la familia, aplicando un régimen muy similar al francés. El sistema actual de imposición sobre la renta procede de 1967, con diferentes actualizaciones entre las que destacan la reforma de 1991 que modifica el régimen de unidad familiar, dados los efectos no deseados que producía al no considerar las condiciones reales de convivencia, y la reforma de 1995, preparatoria del posible salto a la imposición individual de la familia.

Así pues, en la actualidad, la renta de los cónyuges y de los hijos menores se agrega en una única declaración, regulada en el artículo 3 de la LIR, de manera que el régimen de tributación conjunta se encuentra directamente vinculado a la legislación civil del Gran Ducado (art. 215 Cc) al establecer la obligación de los esposos de “cohabitar”¹. Sin embargo, la renta individual de cada cónyuge debe ser imputada de forma individual de cara a una posible reforma del régimen fiscal del matrimonio hacia un sistema básico de tributación individual que se encuentra en discusión parlamentaria.

Las parejas separadas podrán cumplimentar declaraciones separadas sólo en el caso de que la separación sea ratificada a través de sentencia judicial firme. Si el vínculo matrimonial ha existido en cualquier día del ejercicio fiscal, la renta de todo el ejercicio tributará conjuntamente. En régimen de tributación conjunta, el pago de salario o la concesión de un préstamo entre cónyuges no tiene trascendencia fiscal al ser no efectivo.

El matrimonio deberá declarar, asimismo, los rendimientos de los hijos menores de 18 años que forman parte de la unidad familiar conviviendo en el mismo domicilio, con excepción de los rendimientos del trabajo personal que no se incluyen en la base imponible familiar, incluso si el trabajo se desempeña en una actividad empresarial familiar (art. 4. LIR). Estos salarios están sujetos a una retención por trabajo personal. Este régimen de imputación de rentas se aplicará también en el caso de que la unidad familiar esté formada por un contribuyente y sus hijos menores. No obstante, la reforma fiscal de 1991 ha modificado una de las características básicas del sistema de tributación de la unidad familiar, por cuando, hasta ese momento, el simple hecho de tener un descendiente vivo facultaba al contribuyente para aplicar las ventajas de la tarifa “splitting” diseñada para matrimonios. La normativa

1 Basta con que un sólo día del período impositivo se haya estado casado para tributar conjuntamente.

actual faculta la aplicación del régimen específico sólo si el menor forma parte efectiva de la unidad familiar.

Los mecanismos para graduar la carga tributaria a la capacidad de pago de la unidad familiar son dos:

- en primer lugar, se aplica una tarifa especial para declaraciones conjuntas que trata de promediar la renta familiar con el fin de evitar la progresividad derivada de la acumulación de renta (art. 119, LIR)
- en segundo lugar, se admite una deducción familiar en forma de mínimo exento de cuantía sustancial, en función de los dependientes que conviven con el contribuyente (art. 123, LIR)

El sistema de tributación vigente en Luxemburgo es consecuencia de la mezcla de diversos regímenes de promediación de la renta imponible y de una significativa complejidad, por lo que se está planteando su paso a la tributación individual. Hasta 1990, el sistema incluía una forma especial de “quotient”; esta modalidad, junto con la francesa, constituían las dos únicas formas de aplicación de este método. En este régimen se establecían tres categorías de contribuyente con un tratamiento tributario particular, aunque se les aplicaba la misma tarifa.

Tras la reforma de 1990 subsiste la triple categoría de contribuyente:

- La primera, a la que pertenecen las personas no incluidas en los grupos siguientes, por lo tanto los individuos y las personas que viven en solitario.
- La primera a), en la que se encuentran los viudos, los mayores de 65 años y los que tengan hijos a su cargo.
- La segunda, en la que se incluyen:
 - a) los casados,
 - b) los viudos, en los tres años siguientes al fallecimiento del cónyuge,
 - c) los divorciados y separados, que estén en los tres años siguientes a la separación o disolución del matrimonio y no hayan disfrutado de esta reducción en los cinco años anteriores al año en que aquéllas se hayan producido.

Así, se aplica una tarifa impositiva ordinaria a las personas de la categoría primera. En el caso de sujetos pasivos con hijos, de la clase primera a), se aplicará una reducción de 1/4, hasta un determinado límite para hallar el tipo aplicable. En la categoría segunda, se aplica el sistema de splitting, dividiendo la base imponible por dos.

Para cuantificar la deducción por hijos se vuelven a introducir mecanismos técnicos bastante complejos. Así, se distinguen dos casos:

- * aquellos hijos que obtengan rentas por debajo de una determinada cantidad, que tienen derecho a una deducción en la cuota, variable, según el ahorro de impuesto que les supondría una reducción en la base de una cantidad prefijada.

- * aquellos hijos que obtengan rentas por encima de los límites señalados, darán derecho a una deducción de cuantía fija en la cuota.

Estas deducciones son por un hijo, aumentando proporcionalmente según el número de hijos². Los hijos son dependientes y, por tanto, dan derecho a la deducción:

- * hasta el final del ejercicio en que cumplan 21 años,
- * el comienzo del año en que se casen o tengan hijos antes de cumplir los 21 años,
- * más allá de los 21 años si siguen estudios de especialización profesional o universitaria, o están discapacitados. Después de esta edad se puede mantener esta deducción hasta el ejercicio fiscal en el que el contribuyente deje de contribuir con más del 50% en los costes de educación del hijo.

Países Bajos. Sistema mixto: Tributación individual rentas salariales y empresariales. Tributación conjunta rentas de capital

El régimen fiscal de los Países Bajos sigue un complejo sistema mixto de tributación individual para rentas salariales y empresariales y tributación conjunta para rentas del capital. Este régimen se aplica desde el 1 de enero de 1984. La unidad fiscal pasa a ser la persona física, modificándose el principio tradicional, aplicado hasta ese momento, de imposición conjunta y dando entrada a un sistema de tributación “parcialmente separada”.

Así, los cónyuges son gravados de forma individual por todos los conceptos de rentas empresariales y rendimientos del trabajo personal:

- rendimientos de actividades empresariales y profesionales,
- rendimientos netos del trabajo personal,
- rendimientos netos de pensiones e indemnizaciones por cese o despido.
- becas y ayudas para cubrir los costes de formación de contribuyente e hijos,
- Cualquier ingreso periódico vinculado a cada cónyuge en concepto de rentas ganadas; mientras que los gastos relacionados con estos rendimientos son deducibles para determinar la renta individual de cada cónyuge (p.e., las aportaciones personales a planes de pensiones).

Por su parte, el cónyuge con mayor renta personal incluirá en su base imponible los rendimientos del otro cónyuge que no tributan de forma individual, básicamente los rendimientos del capital. En consecuencia, el cónyuge que imputa estas rentas tendrá derecho a la deducción por gastos especiales, gastos extraordinarios y deducciones por intereses y dividendos para determinar la renta gravable. De la renta neta resultante, podrá, si procede, compensar las pérdidas aplicables y las deducciones personales.

² Las deducciones por hijo están limitadas al máximo de 60.000 FL por hijo y año.

El artículo 5 de la *Wet op inkomstenbelasting (WOISB)* recoge las siguientes normas para la imputación de los componentes de la renta de los sujetos pasivo casados y no separados:

1.) La renta personal del sujeto pasivo casado está integrada por los elementos de renta que se citan:

- a) Beneficios de las actividades empresariales de las que es titular,
- b) Rentas netas del trabajo personal y de cualquier otra actividad de naturaleza profesional, y
- c) Las rentas consistentes en pagos periódicos y otras prestaciones (becas, pensiones, pagos por incapacidad, enfermedad o accidente, etc.)

2.) Cualquier otra clase de renta obtenida por uno cualquiera de los cónyuges se imputa a la renta personal del cónyuge que tenga la renta global personal más elevada. En consecuencia, los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario y las plusvalías no exentas (p.e., las derivadas de transmisión de participaciones significativas en sociedades) se imputan siempre al cónyuge con renta personal más elevada.

Respecto a la actividad empresarial realizada por uno de los cónyuges, conviene señalar que, aunque el rendimiento de la actividad empresarial o profesional debe imputarse al cónyuge que ejerce la actividad, si el otro cónyuge colabora en la misma, una parte del rendimiento se imputa a este como rendimiento del trabajo personal (art. 5, WOISB). Sin embargo, esta cuantía da derecho a una deducción practicable en el beneficio empresarial del titular, pero no tiene consecuencias fiscales para el colaborador, ya que este último no tiene que incluir en su base el importe deducido de la renta empresarial obtenida por el otro esposo. Esta deducción, que practica el titular de la actividad empresarial, se calcula en función del número de horas de trabajo prestadas por el cónyuge colaborador, siempre que éstas superen 525 horas anuales. La deducción practicable es un porcentaje del rendimiento neto de la actividad, que va creciendo en función del número de horas trabajadas (art. 44, WOISB). En concreto, los porcentajes son:

- * entre 525 y 875 horas1,25%
- * entre 875 y 1225 horas2,00%
- * entre 1225 y 1750 horas3,00%
- * más de 1750 horas4,00%

No obstante, como opción, en lugar de esta deducción a tanto alzado sobre el rendimiento neto de la actividad empresarial, se puede asignar al cónyuge colaborador un salario por su actividad. Este salario es deducible de la renta empresarial, pero debe incluirse en la base imponible por el socio colaborador como rendimiento del trabajo.

En Holanda, existen normas especiales aplicables a las uniones de hecho que las asimilan fiscalmente a los matrimonios o uniones de derecho. En general, las personas no casadas que conviven son gravadas de forma independiente. Sin embargo, pueden ser considerados como una unión de derecho a efectos fiscales, si cumplen los siguientes requisitos (art. 56, WOISB):

- residencia en Holanda.
- ser mayores de 18 años.
- formar una unidad familiar estable durante el ejercicio fiscal anterior y durante, al menos, seis meses del ejercicio fiscal corriente. Este requisito exige estar registrado durante este período como pareja estable.

La adscripción a este régimen implica su tratamiento como parejas casadas, con las potenciales ventajas que de este régimen se puedan derivar por aplicación de las deducciones personales, gastos extraordinarios, etc., que analizaremos a continuación. En particular son considerados como parejas casadas a efectos de la aplicación de las siguientes deducciones:

- deducciones personales,
- las deducciones por cooperación (arts. 5 y 44 WOISB)
- las deducciones por imputación parcial de las rentas empresariales del otro miembro, antes comentada (art. 17, WOISB),
- gastos extraordinarios.

Los hijos mayores de 18 años son gravados individualmente, mientras que los hijos menores de 18 años tributan de forma independiente exclusivamente por las rentas empresariales y los rendimientos del trabajo, acumulándose el resto de los rendimientos al cónyuge de mayor nivel de renta. Así pues, los hijos menores de edad tributan separadamente de sus padres, aunque exista un usufructo legal a favor de éstos, siempre que sus rentas consistan en beneficios empresariales, rendimientos de actividades profesionales, o rentas del trabajo u otras prestaciones. Las rentas del capital mobiliario e inmobiliario y las plusvalías gravadas derivadas de elementos patrimoniales de su propiedad se incluyen en la renta del padre al que corresponda el usufructo de los bienes y, en otro caso, al que ostente la patria potestad. Esto supone, en el caso de personas casadas no separadas, que las rentas del capital de los hijos menores de edad se suman a las del cónyuge que tenga la renta personal más alta (art. 11, WOISB)

Por último, los cónyuges en régimen de separación permanente incluso de facto son gravados de forma independiente por la totalidad de sus rentas.

Existen una serie de gastos familiares que reducen la base imponible y que tratan de considerar una serie de cargas extraordinarias. La ley se refiere a ellas en una lista cerrada recogida en el artículo 46, WOISB:

- * Mantenimiento de los hijos del contribuyente o de su cónyuge, así como de parientes en línea directa o colateral.
- * Gastos de adopción o nacimiento de hijos.
- * Gastos de empleados del hogar y de cuidado de hijos.
- * Gastos ocasionados en la formación profesional o estudios del contribuyente o su cónyuge.

Además, existen otras reducciones de la base imponible en función de las circunstancias personales, estableciéndose cuatro categorías:

- * Solteros,
- * Hogares con una sola renta,
- * Hogares con renta muy desigualmente distribuida (renta “casi única”),
- * Cónyuge sólo, que se concede a quien no estando casado, tenga hijos a su cargo. Esta reducción tiene sentido para los solteros y para las familias con un único perceptor que resultarían discriminados frente a los matrimonios con tributación separada, debido a la posibilidad que tienen los cónyuges de transferir su deducción al otro si no pueden compensarla íntegramente de la propia base imponible.

Portugal. Tributación conjunta. Promediación de rentas tipo “splitting”

La legislación portuguesa (CIRS) obliga a la acumulación de la totalidad de las renta en una unidad familiar (agregado familiar). La unidad familiar, a efectos fiscales, se compone por:

- los cónyuges que conviven y sus hijos dependientes.
- cada cónyuge separado o divorciado y los hijos a su cargo, y
- el padre o madre no casado con sus hijos dependientes.

Los hijos dependientes serán aquellos no casados menores de 18 años no emancipados y que no obtengan rentas salariales, o bien no mayores de 25 años si se encuentran cursando enseñanza secundaria o superior, en período de servicio militar o civil obligatorio, o discapacitados, sin límite de edad, siempre que la renta no supere el salario mínimo interprofesional.

Todos los miembros de la unidad familiar serán considerados como residentes en Portugal si el cabeza de familia (sujeto pasivo) es residente en Portugal (vis atractiva de la unidad familiar).

La acumulación de las rentas familiares en la unidad contribuyente se resuelve a través de un sistema de promediación de rentas tipo “splitting”, denominado “cociente familiar” que permite, a fin de aplicar la tarifa, dividir la renta conjunta por dos (o por 1,90 si uno de los cónyuges obtiene el 95 por cien o más del total de la renta). La cuota resultante se multiplicará por dos. No obstante, cuando uno de los cónyuges recibe más del 95 por ciento de la renta conjunta, no se produce una mayor tributación de esta unidad familiar debido a las mayores deducciones familiares aplicables a este tipo de parejas.

Reino Unido. Tributación independiente

Con anterioridad a 1990, la unidad contribuyente en el Income Tax británico estaba formada por el marido y la mujer que cohabitan formando una unión de derecho. No obstante, ambos podían optar por tributar de forma separada respecto a las rentas ganadas (trabajo personal y actividades), pero

no respecto a las rentas del capital, que se integraban siempre con las rentas del otro cónyuge. Así pues, la regla general hasta ese momento era la de tributación conjunta; ello significaba que las rentas de ambos cónyuges se acumulaban y se tenía derecho a una deducción personal de 4.375 Libras (married man's allowance) en vez de las 2.875 Libras a que tenía derecho un soltero. Si la mujer obtenía rentas y no se había optado por la tributación separada de estas rentas, se aplicable una deducción denominada Wife's earned income relief de 2.875 Libras adicionales.

En el Reino Unido no se considera la declaración conjunta de la unidad familiar a partir de 6 de abril de 1990 (sect. 182, I&CTA). Todos los contribuyentes, casados o solteros, son gravados de forma independiente por sus rentas. En consecuencia, cada contribuyente individual es responsable de su propia declaración por la totalidad de sus rentas imputables, acogiéndose a sus propias bonificaciones, deducciones y beneficios fiscales. Se conserva, no obstante, la deducción personal por matrimonio (married couple's allowance) de 1.720 Libras. Además, esta deducción se incrementa si los cónyuges han superado los 65 años. Así, si ambos cónyuges tienen menos de 65 años, la deducción es de 1.720 Libras; si el marido o la mujer están entre 65 y 74 años, la deducción es de 2.995 Libras y si cualquiera de los cónyuges tiene más de 75 años, la deducción es de 3.035 Libras.

Existen, asimismo, un conjunto de normas especiales que afectan a los uniones de derecho que cohabiten en la misma residencia.

La primera de ellas se refiere a la imputación de las deducciones personales. Desde el ejercicio fiscal 93-94, el matrimonio puede optar, mediante comunicación a la Administración Tributaria británica antes del inicio del período impositivo, por imputar a uno u otro cónyuge, o por partes iguales la deducción básica por matrimonio (1.720 Libras). Esta deducción puede ser transferida, asimismo, cuando en un ejercicio fiscal, uno de los cónyuges no genera suficiente base imponible propia para acreditar completamente esta deducción, siempre que medie petición a la Administración Tributaria. Con esta deducción se trata de preservar la neutralidad fiscal del cambio del régimen de tributación.

Este régimen de imputación negociada es aplicable a otras deducciones como las relativas a personas discapacitadas. El contribuyente que desee transferir parte o la totalidad de una deducción por aplicación de este mecanismo de imputación negociada debe notificarlo a la Administración Tributaria en un plazo de seis meses anteriores a la finalización del ejercicio fiscal. En ciertos casos, estas normas son menos ventajosas para los matrimonio que la legislación aplicable con anterioridad al 6 de abril de 1990, por lo que se han implementado un conjunto de disposiciones transitorias para evitar esta situación.

El segundo bloque de disposiciones especiales se refiere a la imputación de la renta y de las deducciones cuando el matrimonio posee un patrimonio conjunto o recibe rendimientos en régimen de gananciales. La regla básica consiste en que la renta conjunta se imputa por partes iguales a ambos cónyuges. No obstante, cuando el grado de participación en la propiedad de un elemento patrimonial y sus rendimientos no sea paritario, se podrá formular una declaración al respecto, en cuyo caso, cada cónyuge será gravado sobre su porción de renta imputable. Esta declaración debe realizarse en un impreso especial (Form 17) y debe ser firmado por ambos cónyuges, y no puede ser modificada a menos que las circunstancias económicas de alguno de los cónyuges se modifique. Esta opción conlleva que la renta conjunta sea gravada de acuerdo con la distribución declarada por los cónyuges desde la fecha de cumplimentación del impreso, siempre que se entregue en la Administración Tributaria en un plazo de 60 días.

La posibilidad de que cada cónyuge pueda aplicar una deducción o desgravación se determina en función de las circunstancias particulares de cada uno. No obstante, pueden negociar la aplicación de una deducción conjunta respecto a los intereses que cada uno paga respecto a los créditos utilizados por la adquisición de su vivienda única o habitual, disfrutando de un límite de deducción conjunta situado en 30.000 libras. Si el crédito figura a nombre de ambos, la deducción por intereses aplicables se repartirá, en principio, por partes iguales, a menos que opten conjuntamente por distribuir tanto el límite como la deducción en la forma que estimen oportuno. Para explicitar esta opción el matrimonio deberá cumplimentar un impreso especial (Form 15) y enviarlo a la Administración Tributaria en un plazo de 12 meses desde la finalización del período fiscal en el cual se va a aplicar. Una vez hecha esa opción se aplicará en años sucesivos hasta que se modifique o se cancele.

Como estrategia fiscal del matrimonio, es posible reducir la cuantía global del impuesto pagado conjuntamente, si uno de los cónyuges, sin obligación fiscal en el impuesto sobre la renta o con tipos medios menores, recibe una transferencia de activos o de renta del otro cónyuge. Esta transferencia será efectiva si se trata de una donación jurídica absoluta e incondicional. En caso contrario, la donación se consideraría como un instrumento de elusión fiscal, y la renta generada por la propiedad después de la donación sería imputable al donante, a efectos de la aplicación del IRPF.

Otra técnica fiscalmente aceptada para distribuir la carga tributaria cuando alguno de los cónyuges realiza actividades empresariales, consiste en fijar una retribución salarial al otro cónyuge que no sea titular efectivo de tal actividad. Esto es, la esposa podría recibir un salario por trabajar en el negocio del marido. La Administración Tributaria británica acepta el pago salarial como gasto deducible a la hora de determinar el beneficio de la actividad, pero siempre que este de acuerdo con la cualificación y el tiempo real de trabajo aplicado a la actividad.

A partir del 6 de abril de 19903, los hijos menores que obtengan rentas gravables tributarán de forma independientes.

Suecia. Tributación individual

En Suecia, los cónyuges e hijos menores son gravados de forma totalmente independiente en función de su renta imputable. Este régimen afecta tanto a las rentas salariales y empresariales como a las rentas del capital.

Un empresario individual no puede considerar como gasto deducible el salario pagado a su cónyuge o a sus hijos menores de 16 años (sec. 20, KL). No obstante, uno de los cónyuges puede ser gravado, en concepto de actividades empresariales, hasta el límite de lo que sería un salario normal por el trabajo realizado en la actividad cuyo titular es el otro cónyuge. El resto de los rendimientos de las actividades empresariales se gravarían en manos del titular efectivo de la actividad empresarial, por lo que se asiste a una distribución de los rendimientos empresariales entre ambos cónyuges. Esta norma es aplicable, asimismo, a los salarios pagados por sociedades personalistas o sociedades civiles a los hijos por debajo de 16 años y cónyuges, siempre que el padre o el otro cónyuge sea el director (sec. 32, KL).

3 No se olvide que el período impositivo por el Income Tax en el Reino Unido se inicia el 6 de abril de cada año natural hasta el 5 de abril de año siguiente.

5.2. Conclusiones generales del análisis comparado

Un primer aspecto a destacar en el panorama europeo del impuesto sobre la renta personal es la tendencia a considerar al individuo, y no al matrimonio o la familia, como la unidad contribuyente a efectos fiscales. En este sentido, la revisión de los esquemas de tributación familiar aplicados en los países europeos permite situar la utilización del sistema de la tributación independiente en países como Austria, Dinamarca, Finlandia, Italia, Reino Unido, Suecia y parcialmente Holanda al aplicar un sistema mixto. Asimismo, Luxemburgo está estudiando la posibilidad de pasar de un sistema de tributación conjunta a otro individual. Además, gran parte de los países que utilizan declaración conjunta habilitan la posibilidad de optar por tributación individual.

De diversa naturaleza son los argumentos esgrimidos para explicar esta extensión en la práctica del enfoque de la tributación independiente. Entre ellos destacan los que se refieren a aspectos tales como el deseo de generalizar la igualdad de trato entre los sexos, el estímulo a la participación laboral de la mujer casada y, en general, de los perceptores secundarios en el mercado de trabajo, la concesión de beneficios fiscales a las unidades familiares cuyos reducidos ingresos obligan a trabajar a los dos cónyuges y la eliminación del denominado "impuesto sobre el matrimonio".

En cualquier caso, aunque la tendencia hacia la tributación independiente sea la dominante en el marco de la fiscalidad europea, no obstante, también se observa que el enfoque de la tributación conjunta de la unidad familiar aún mantiene, aisladamente o en convivencia con el sistema de la tributación independiente, su vigencia en un número todavía importante de países. En este contexto cabe situar los casos de Alemania, Francia, Bélgica, Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal.

Una conclusión que se desprende del análisis de los diversos esquemas de tributación familiar aplicados en el ámbito europeo es la ausencia en la actualidad de técnica alguna que goce de una aceptación generalizada para ser utilizada en el impuesto sobre la renta personal como el instrumento idóneo para corregir el exceso de tributación imputable al sistema de la tributación conjunta. En líneas generales, puede concluirse que para este bloque de países que aplican el enfoque de la tributación familiar el mecanismo frecuentemente utilizado para hacer frente a los reconocidos efectos desincentivadores de dicho sistema es el consistente en actuar sobre las tarifas de tipos impositivos y sobre la estructura de los beneficios fiscales del impuesto. Respecto a los mecanismos más utilizados para promediar las rentas de la unidad familiar cabría citar el sistema de "splitting" puro aplicado por Alemania y Portugal, el sistema de cociente familiar o "splitting" ponderado aplicado por Francia y el sistema de diferenciación de tarifas aplicado por el resto.

6. LA REALIDAD ESPAÑOLA

La elección de la unidad contribuyente en el impuesto español sobre la renta de las personas físicas no ha sido un tema pacífico, y entendemos que por las soluciones adoptadas todavía pendiente de necesarias y fundamentales reformas.

El punto de partida cabe situarlo en el modelo de tributación incorporado a la Ley del I.R.P.F. aplicable a partir de 1979. En esencia, se trataba de un sistema plenamente asentado en el

enfoque de la tributación familiar conjunta y en el que el problema de la acumulación de rentas se corregía simplemente con la aplicación de una deducción fija por matrimonio. Se trataba de una opción que ya por aquellos años comenzaba a contrastar claramente con las tendencias científicas que se venían registrando en el ámbito de los países de la OCDE de otorgar al individuo la condición de unidad contribuyente del impuesto sobre la renta personal. La explicación de esta inclinación en favor del enfoque de la tributación familiar debe buscarse en la atención especial que se dedicaba a determinadas cuestiones de equidad, cuando las tendencias de la reformas fiscales comenzaban a situar en un lugar preferencial las cuestiones de eficiencia y neutralidad económica, y, en especial, a los aspectos relacionados con la suficiencia impositiva —aspectos relacionados con la capacidad recaudatoria del impuesto—.

La consideración básica a destacar en relación al esquema de tributación familiar utilizado en el IRPF es el de la problemática planteada por la acumulación de las rentas de los miembros de la familia. En un contexto caracterizado por un importante, aunque aún insuficiente, aumento registrado en la participación de la mujer casada en el mercado de trabajo español y la generalización en las últimas dos décadas de la cohabitación de personas no casadas, dos rasgos básicos que presenta el IRPF durante la década de los ochenta ha sido su falta de neutralidad frente a la institución del matrimonio y la pérdida de eficiencia que origina en la economía, en la medida en que desincentiva la participación laboral de los trabajadores secundarios de la familia, cuya sensibilidad ante los cambios marginales en su retribución es considerada como relativamente importantes por los especialistas⁴

Concentrándonos en los problemas de neutralidad, puede afirmarse que el conjunto de mecanismos articulados en el IRPF entre 1979 y 1987 no permitieron alcanzar el objetivo de eliminar el exceso de carga tributaria que el sistema de tributación conjunta aplicado en el impuesto originaba en relación al enfoque de tributación independiente. Este exceso de carga, además, quedaba determinado en función de la composición de la familia y del tramo de renta en que se encuentra situada la unidad contribuyente.⁵

De los resultados obtenidos en un conjunto de trabajos de investigación⁶ se desprende también la escasa eficacia de la deducción por acumulación de rentas como mecanismo destinado a corregir los efectos derivados de la progresividad del impuesto en el supuesto de tributación conjunta. Y si bien es cierto que a partir de 1985, como consecuencia de la toma de conciencia del problema por parte del legislador, se asistió a un cambio fundamental en este panorama con motivo de los cambios introducidos en la tarifa del impuesto y como consecuencia de la aplicación de la deducción polinómica (deducción variable en función de la cuantía de la renta de la unidad familiar y de su distribución entre los cónyuges) a raíz de la Ley de Reforma Parcial del IRPF (Ley 48/1985, de 2 de agosto); no obstante, los nuevos resultados que se obtienen siguen resultando insatisfactorios, en la medida en que persiste el problema de exceso de tributación que supone la tributación conjunta. Si con la introducción de la deducción polinómica se pretendía dar un paso hacia la tributación individual, los resultados alcanzados indican que se ha producido una reducción muy modesta en la discriminación fiscal de los matrimonios con rentas relativamente elevadas junto a un agravamiento de la situación de un no despreciable

4 Ver, Villota, P. y Ferrari, I.(1996). “Los efectos del sistema fiscal sobre el trabajo de las mujeres: El caso español”. Gaceta Fiscal, nº 152, marzo 1997, pag 65 y ss.

5 Como ejemplo, ver Argimón, I. Y Molina, A. (1989). “El impuesto sobre el matrimonio”. Investigaciones Económicas, vol.XIII, nº1, pgs. 67-83.

6 Ver. Albi, E.; Rodríguez, J.A. y Rubio, J.J. (1988). “Nuevas reformas fiscales. Una experiencia para España”. Instituto de Estudios Económicos.

colectivo de contribuyentes situados por debajo de los dos millones de pesetas. A todo ello cabría añadir una valoración negativa consecuencia de la relativa complejidad de la deducción polinómica para su aplicación por la generalidad de los contribuyentes, además de constituir una fórmula “castiza” sin ningún tipo de contrastación en otros sistemas fiscales desarrollados.

Estos aspectos críticos del tratamiento fiscal aplicado a la unidad familiar bajo el impuesto apuntaban, cada vez con mayor intensidad, la conveniencia de adoptar una decisión definitiva sobre esta cuestión. Con estos precedentes, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia sobre una cuestión de constitucionalidad respecto a la declaración conjunta de la unidad familiar con fecha 20 de febrero de 1989. En ella se reconocen como, criterios básicos del sistema tributario, la distribución de la carga tributaria en función de la capacidad económica individual, el trato fiscal igual con independencia de la condición personal o de las relaciones interpersonales y la plena igualdad jurídica de los cónyuges; se señala como simple instrumento técnico la sujeción conjunta por lo que resulta constitucional, aunque la integración de rentas no puede ser utilizado como un procedimiento suficiente para determinar por sí solo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y ,eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas no ganadas. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional justifica las declaraciones separadas, las cuales se convierten en un derecho constitucional de las personas físicas, sujetos pasivos del impuesto. Sin embargo, el principio de capacidad de pago, dadas las comunicaciones de renta existentes entre los miembros de la unidad familiar, exige, en la cuantificación de la base imponible, tener en cuenta la pluralidad de sujetos, por lo que se haría necesario algún sistema de promediación; estos sistemas dotarían de neutralidad a la decisión de contraer matrimonio y constituirían un fundamento del mandato constitucional de protección a la familia.

Así pues, el Tribunal Constitucional español ha mantenido el criterio de que el sistema fiscal debe ser neutral respecto del estado civil, salvo que se decida utilizar la vía fiscal para proteger a la familia, de acuerdo con el mandato de la Constitución española, en cuyo caso la discriminación en favor de aquélla se considera aceptable. Por tanto, si bien se reconocía que no es admisible la tributación conjunta obligatoria por cuanto se discrimina a unos contribuyentes frente a otros por su estado civil, no obstante, se consideraba admisible siempre que no incremente la carga tributaria de los individuos según su renta.

Ante una sentencia en la que se conjugan, de forma ambigua, el derecho a la tributación independiente, la necesidad de acumulación de rentas y la articulación de mecanismos técnicos de promediación, entre los que se cita expresamente el splitting, la Administración Tributaria se plantea tres tipos de soluciones, contrastadas a nivel internacional:

- a) la aplicación de algún sistema de promediación de la renta familiar, que se desecha inmediatamente por los elevados costes recaudatorios que generaría,
- b) la tributación separada de las rentas salariales y acumulación del resto de las rentas con la renta salarial del perceptor que la tenga más alta, en línea con el sistema holandés,
- c) la utilización de escalas de gravamen diferentes que tengan en cuenta los principios de equidad y neutralidad sin una pérdida sustancial de recaudación.

La ley 20/1989, de 28 de agosto, de Adaptación del IRPF y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio Neto, adoptó una solución transitoria que consistía en una ampliación del sistema

de deducciones en la cuota a las declaraciones conjuntas y de posibilitar la declaración separada, pero manteniendo la aplicación de la tarifa a las declaraciones relativas a unidades familiares con un sólo perceptor, lo que supone el mantener algunas discriminaciones que, en términos generales, se resuelven en la reforma definitiva del IRPF (Ley 18/1991, de 6 de junio).

El resultado sería la introducción de un sistema mixto basado en la posibilidad de opción entre los sistemas de tributación individual y conjunta, basados, a su vez, en la utilización de tarifas impositivas diferentes.

Una cuestión fundamental que se pone de manifiesto en el sistema de tributación de la unidad contribuyente utilizado en España es su falta de sintonía con la normativa civil en cuanto al régimen de atribución de rentas, aunque sí lo esta con los sistemas comparados que aplican tributación separada con un sistema de régimen económico del matrimonio similar al español, por cuanto la aplicación de la normativa civil, en sentido estricto, en el ámbito tributario conduciría a un sistema próximo al splitting por aplicación generalizada del régimen de gananciales.

7. SOLUCIONES

De lo expuesto hasta aquí, la conclusión inmediata que se desprende es que el sistema de delimitación y tributación de la unidad contribuyente establecido en el I.R.P.F. adolece de los problemas que son propios de los dos sistemas aplicados: la tributación independiente y la tributación conjunta. Y son precisamente estos aspectos críticos del actual tratamiento de la unidad contribuyente en el impuesto sobre la renta personal lo que pone de relieve la necesidad de revisar las principales líneas de actuación aplicables en este campo.

La solución que cuenta con una generalizada aceptación es la basada en la aplicación del sistema de la tributación familiar conjunta con la utilización de algún sistema de promediación de la renta familiar. En esta línea discurren las propuestas basadas en la aplicación de los sistemas del "splitting" y del "quotient familiar".

En el caso del sistema "splitting" la deuda tributaria se obtiene dividiendo la renta familiar por dos, y ello con independencia del número de miembros de la unidad familiar que obtenga ingresos. El impuesto familiar se obtiene multiplicando por dos la cuota correspondiente a esa renta media. Por su parte, en el sistema del "quotient" la renta se divide por el número de miembros, computando los hijos menores con una ponderación inferior a la de los cónyuges. La tributación familiar se obtiene multiplicando el impuesto correspondiente a la renta promedio por la suma de las ponderaciones utilizadas.

Una segunda solución es la fundamentada en la utilización de escalas de gravamen distintas para diferentes tipos de unidades contribuyentes.

Una tercera categoría de soluciones son las basadas en la declaración de la exención de alguna parte de la renta familiar. En esta línea, por ejemplo, discurre la propuesta basada en la tributación separada de las rentas salariales y acumulación del resto de las rentas con las rentas

salariales del preceptor que la tenga más alta. Otras propuestas en este ámbito son las basadas en la íntegra exclusión de las rentas correspondientes al segundo perceptor en orden de importancia, o, asimismo, en la exclusión de la de las rentas del segundo perceptor a efectos del cálculo del tipo medio de gravamen, si bien una vez calculado éste se determina su aplicación a la totalidad de la renta familiar.

En una categoría última de soluciones cabría encuadrar planteamientos relacionados con una reforma más profunda del impuesto. En esta línea discurriría, por ejemplo, la tendencia reciente desarrollada en favor de la implantación de lo que se ha venido en denominar un impuesto lineal sobre la renta.

BIBLIOGRAFÍA

- Albi, E.; Rodríguez, J.A. y Rubio, J.J. (1988). *Nuevas reformas fiscales. Una experiencia para España*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid.
- Antón, J.A.; Díaz Malledo, J. y García Martín, J. (1974). *La unidad contribuyente*. Hacienda Pública Española, nº 30, págs 161 y ss.
- Argimón, I. y Molina, A. (1989). *El impuesto sobre el matrimonio*. Investigaciones económicas, vol. XIII, nº 1, págs 67-83.
- Asprey, K.W. (director) (1975). *Informe del Comité de Revisión de la Imposición*. Australian Government Publishing Service, Canberra.
- Bradford, D. (director) (1977). *Blueprints for Basic Tax Reform*. U.S. Government Printing Office. Washington. (V. Castellana: J.A. Rodríguez y J.J. Rubio, Instituto de Estudios Fiscales, 1986).
- Comisión Carter (1975). *Informe de la Real Comisión de Investigación sobre la Fiscalidad*. Canadá. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- Comisión Meade (1980). *Estructura y Reforma de la Imposición Directa*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid. (V. Castellana: E. Albi).
- Espejo Poyato, I. (1992). *El modelo alemán de tributación de la familia: análisis de sus aspectos más problemáticos*. Crónica Tributaria nº 62, Instituto de Estudios Fiscales, págs. 9 y ss.
- Esteban Paul, J.A. (1989). *Tratamiento de las rentas familiares en el Derecho comparado*. Carta Tributaria, monografía 94, Madrid.
- González García, E. (1985). *La tributación de las rentas familiares en los Derechos alemán e italiano*. Hacienda Pública Española nº 94, Instituto de Estudios Fiscales, págs. 376 y ss.
- González Poveda, V. (1996). *Fiscalidad Internacional*. Varios países. CISS, Bilbao.

- International Bureau of Fiscal Documentation (1996). *Taxation of Individual in Europe*. Varios países. Amsterdam.
- Lagares Calvo, M. (1970). *La unidad contribuyente en el IRPF*. Hacienda Pública Española nº 3, Instituto de Estudios Fiscales, págs 69-80.
- OCDE (1977). *El tratamiento de la unidad familiar en los países miembros*. Comité de Asuntos Fiscales, París.
- Palao Taboada, C. (1981). *El tratamiento de la familia en la imposición sobre la renta*. Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública nº 29, EDERSA, Madrid, págs. 5-42.
- Peña Alvarez, F. (1985). *La imposición de la familia en los países occidentales*. Gaceta Fiscal nº 21, págs. 135 y ss.
- Pérez de Ayala, C. (1985). *La tributación de las rentas familiares en el ámbito de la CEE*. Hacienda Pública Española nº 96, Instituto de Estudios Fiscales, págs. 103 y ss.
- Rodríguez Ondarza, J.A. y Rubio Guerrero, J.J. (1997). *La unidad contribuyente y el IRPF. La realidad europea*. Cuadernos de Información Económica nº 123, Junio, Fundación FIES, págs. 10-18.
- Serrano Antón, F. (1997). *La tributación de la renta familiar en el Derecho comparado*. Cuadernos de Información Económica nº 123, Junio, Fundación FIES, págs. 19-32.
- Villota, P. y Ferrari, I. (1997). *Los efectos del sistema fiscal sobre el trabajo de las mujeres: el caso español*. Gaceta Fiscal nº 152, Marzo, págs. 65 y ss.